

00721
145



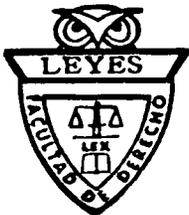
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS**

**"TRASCENDENCIA JURIDICO-ECONOMICA DE LA
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ERIKA CARRARO ESTRADA

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL
DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS**

OFICIO FDER/SEJE/030/03.

ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR.
P R E S E N T E.**

La pasante **ERIKA CARRARO ESTRADA**, con número de cuenta **8906387-5**, elaboró su tesis profesional en este Seminario, bajo la dirección del Lic. José Antonio Almazán Alaníz, titulada: **"TRASCENDENCIA JURIDICO ECONOMICA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR"**.

La pasante **CARRARO ESTRADA** ha concluido la tesis de referencia, la cual estimo satisface los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, por lo que me permito otorgarle la **APROBACIÓN**, para los efectos académicos correspondientes.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación, dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho".

Me es grato hacerle presente mi consideración.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 17 de junio de 2003.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. AGUSTÍN ARIAS LAZO.

c/c



b



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**SR. LIC.
DON AGUSTIN ARIAS LAZO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO - ECONOMICOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

Muy distinguido Maestro:

La alumna **ERIKA CARRARO ESTRADA**, con número de cuenta 8906387-5 ha elaborado bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional titulada **"TRASCENDENCIA JURÍDICO ECONOMICA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR"**, que ha elaborado para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que la someto a su amable consideración para lo que Usted tenga a bien determinar.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 17 de junio del año 2003.


LIC. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIZ

C

Gracias a Dios:

Por permitirme ver en todo momento un rayo de luz, iluminando todas las escenas de mi vida.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi mejor amiga:

Gracias por creer en mí, caminando siempre a mi lado en este largo y difícil trayecto, eres el ser humano más admirable que he conocido.

Mamá

A mi esposo José Luis:

Gracias por tu incansable apoyo en la realización de todos mis anhelos, por compartir mis aciertos y mis errores.

A tí, Lic. Edgar:

Mil gracias por enseñarme el coraje ante la vida.

A mi Papá y Mamá Enriqueta con cariño.

A Javier Omar con ilusión.

Lic. José Antonio Almazán, todo mi respeto y admiración para Usted, gracias.

8

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 NOCIONES GENERALES

1.1. Antecedentes y Evolución del Derecho de Autor	1
2.2. ¿Que es el derecho de Autor?	19
2.3. Definición	19
2.4. Concepto de Autor	23
2.5. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor (Teorías)	26
2.6. Objeto del Derecho de Autor	34
2.7. Aspecto Moral y Patrimonial del Derecho de Autor	42

CAPITULO 2 PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL DERECHO DE AUTOR A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

2.1. La Dirección General del Derecho de Autor	53
2.2. Instituto Nacional del Derecho de Autor	54
2.2.1. Fundamento Legal	54
2.2.2. Funciones	56
2.2.3. Facultades	60
2.3. De la Organización del Instituto	64
2.4. La solución de controversias en materia de Derechos de Autor a través de:	
2.4.1. La Junta de Avenencia	79
2.4.2. El Arbitraje	86

CAPITULO 3 DERECHO DE AUTOR COMPARADO EN AMÉRICA LATINA

3.1. Perú	93
3.2. Venezuela	100
3.3. Argentina	104
3.4. Brasil	110
3.5. Colombia	116
3.6. Paraguay	125

CAPITULO 4 TRASCENDENCIA JURÍDICO-ECONÓMICA DEL DERECHO DE AUTOR

4.1. La importancia económica del Derecho de Autor en la época contemporánea	131
4.2. La producción de bienes culturales y el impacto tecnológico	138
4.3. La influencia de los Derechos de Autor en los países en vía de desarrollo	144
4.4. El papel que desempeña el Derecho de Autor en el desenvolvimiento de las naciones	147
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA	157

f

INTRODUCCIÓN

Toda obra producto del intelecto humano, enriquece el acervo cultural de la sociedad a la cual pertenece el creador de dicha obra, fomentando, así, el desarrollo cultural de la misma. La capacidad de crear y de innovar es fundamental para el desarrollo de los pueblos. La expresión artística y el progreso científico, que tienen su origen en la creatividad, requieren de condiciones y un ambiente general apropiados.

En esta época en que una proporción muy importante del valor de los productos y servicios la constituye su contenido "intelectual", es indispensable establecer el adecuado balance entre la necesidad de proteger la propiedad intelectual y facilitar el acceso a la información.

Gracias a la protección del Derecho de Autor, los titulares y causahabientes de este derecho, pueden disfrutar de las ventajas que ella les proporciona, contribuyendo a la expansión de las culturas nacionales. Como medio para organizar la vida cultural, el derecho de autor ha tenido general aceptación y, en la actualidad la mayoría de los países ha adoptado una legislación en ese campo. Asimismo se advierte una toma de conciencia creciente sobre la importancia del derecho de autor tanto en el plano nacional como en el internacional.

El Derecho de Autor protege a los autores de obras literarias y artísticas, reconociéndoles el derecho a una remuneración y al control de la utilización pública de su creación intelectual.

Lo que se protege son las formas de expresión, no las ideas. De esta manera se cubre una gran variedad de producciones culturales, como las obras literarias, artísticas o científicas, las obras coreográficas, las pinturas, las composiciones musicales, etcétera, estimulando al mismo tiempo la creatividad, dotándola de un

marco jurídico, tratando de garantizar un equilibrio entre su objetivo principal y el de facilitar el libre acceso a la cultura.

La Ley Federal del Derecho de Autor es una expresión de la cultura nacional, misma que no solamente prevé la protección de los derechos que establece en beneficio de los autores, sino que también tiene por objeto la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, constituyéndose como un instrumento que contribuye al desarrollo social, económico, tecnológico y cultural del país.

El Derecho de Autor es de vocación mundial. Este principio tiene mayor validez en la actualidad cuando, gracias a los medios tecnológicos de difusión de las obras éstas no respetan fronteras, creando un flujo, un intercambio constante entre todos los puntos de la orbe, llevando con ello manifestaciones culturales distintas, que, amalgamadas llegan a establecer el concepto de cultura universal. En tal sentido es menester que tal derecho se mantenga en constante evolución.

La presente investigación de tesis ofrece un estudio sobre los diferentes temas más importantes del Derecho de Autor, siguiendo el marco jurídico en vigor, así, como determinadas legislaciones latinoamericanas, todo ello, por cuanto resulta importante hacer notar la trascendencia legal y económica que tiene esta materia en la actualidad ante las Naciones.

b

CAPITULO 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOCIONES GENERALES

1.1. Antecedentes y Evolución del Derecho de Autor

El derecho autoral no ha existido en todo tiempo, sino que como toda institución jurídica nace de un reto con la realidad; gradualmente se va dando la protección al esfuerzo de una actividad creadora e innovadora, formándose la concepción de la propiedad intelectual. Sin embargo la dificultad de hallar antecedentes remotos en materia autoral no radica en la ausencia de evidencia arqueológica o historiográfica, sino en la ausencia de un interés jurídico que haga posible su existencia; es decir el derecho de autor presume para su existencia, la libertad de creación que pueda ser atribuida a una persona individual y el reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad, con relación a su obra.

Actualmente la finalidad de la materia en cuestión está destinada a dignificar el trabajo del creador de obras, de tal manera que a través de su respeto y remuneración puedan generar un ambiente apto para tales creaciones, protegiendo no solamente una actividad peculiar, sino también fundamental para el progreso humano.

En la sociedad antigua había cabida para todo tipo de expresión concreta y elocuente a su ingenio sin que existiera una legislación especial para regularlo.

A) MUNDO ANTIGUO

GRECIA Y ROMA

En la antigüedad el más importante vestigio en materia autoral se encuentra en el dígesto (Libro XLI Título 65 y Libro XLVIII, Título 2), el cual castigaba el robo

manuscrito, condenaba el plagio como algo deshonesto; reprimiendo de alguna manera lo que hoy día es la piratería. La noción de plagio literario, en Roma, era una cuestión de ética y moralidad, ya que no se conoce ningún tipo de remuneración proporcional correspondiente para el autor por la explotación de la obra.

En esta época los escritos eran copiados de manera manuscrita, lenta y trabajosa, por lo que el costo de las copias de este material era muy elevado y limitado, poniendo así la cultura y el saber en manos de un mínimo porcentaje de la población romana. Esta circunstancia determinó la inexistencia de un interés jurídico específico a proteger. La creación intelectual era regida por el derecho de propiedad común. El autor al crear una obra literaria o artística era considerada como una cosa, de la cual era propietario y que podía vender como cualquier otro objeto; Sin embargo la principal fuente de ingresos para el autor, provenía de la docencia y el mecenazgo.

B) EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano trajo como consecuencia una regresión absoluta en todas las ramas del conocimiento; esta etapa se caracterizó por un clero monopolizante el cual absorbió el control de la sociedad, quedando así en sus manos la mínima cultura que se salvó.

Seignobos, en su obra clásica señala "En las viejas capillas de los castillos feudales, pergaminos que expresaban pensamientos de los más destacados filósofos de Grecia y de los más notables juristas de Roma, eran raspados y lavados para poner sobre ellos cantos y rezos a los cientos de santos que la iglesia católica exaltaba."¹

¹ Seignobos, Enrique, "La decadencia del Mundo durante la Edad Media", Hachette, París, 1992, p.17.

Cualquier manuscrito debía seguir los lineamientos del dogma religioso, ya que fuera del dogma católico todo era considerado herejía y la herejía significaba pecado y condenación eterna. Inclusive los padres de la iglesia para hacer circular sus obras tenían que someterse a una serie de requisitos y siempre pendientes del temor de incurrir en herejía; de ahí que esta preocupación sobre las publicaciones fuera un factor importante para que surgieran los tribunales del Santo Oficio, que después se transformarían en los tribunales de la Santa Inquisición.

C) LA IMPRENTA

Los cambios históricos son una compleja mezcla de circunstancias peculiares y de antecedentes recientes y remotos; pero también de circunstancias específicas de los individuos que realizan los cambios. Como lo es la imprenta.

El antecedente inmediato de la imprenta lo podemos ubicar en Holanda, alrededor del año 1430, en dónde se usaba el impreso metalográfico el cual consistía en tres pasos; primero la elaboración de "dados" o pequeños bloques de cobre o bronce donde se realizaban letras o frases completas, segundo el ensamblaje de los dados en un solo bloque sobre una placa de metal suave, como el plomo, y tercero la aplicación de tintas y papel, dando como resultado páginas completas en relieve. Sin embargo este proceso no continuó su práctica ya que enfrentó problemas de carácter técnico, como lo fue la calidad de impresión. El hecho es que a mediados del siglo XV, en el año de 1455 el alemán Juan Gutenberg de Maguncia perfecciona la llamada imprenta, en la que reúne en un solo mecanismo los principios de tipografía, es decir, la unión del tipo móvil e individual idénticos entre sí y reunidos en una sola matriz útil para muchas ocasiones y recompuesta para producir diversas páginas de manera ilimitada.

El perfeccionamiento de la imprenta trajo consigo el intercambio de obras literarias a gran escala, y por consiguiente la expansión de ideas y la difusión de las obras,

creando así un nuevo mercado. Las obras impresas se transformaron en objetos comerciables, proporcionando beneficios económicos a sus autores e impresores. Por otro lado su perfeccionamiento también acelera la reproducción de sus volúmenes y "la posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona del autor. Nace entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, aunque llevaría varios siglos más, delimitar los caracteres actuales."²

En una primera manifestación se presentarían en forma de privilegios; los cuales eran la máxima expresión de los monopolios y que el poder gubernativo otorgaba a favor de uno de los pocos impresores por un tiempo determinado, con éstas medidas se pretendía controlar la difusión de doctrinas que se consideraran peligrosas.

De este modo el privilegio más antiguo, del que se tiene conocimiento es el otorgado por la República de Venecia en 1649, al impresor Aldo, por un plazo de cinco años, otorgándole el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles ediciones que llevan el nombre de Aldinas.

D) INGLATERRA (LA PRIMERA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR)

Inglaterra tuvo el mérito de haber trazado los lineamientos del derecho de autor, corrigió los excesos del sistema de privilegios. Se trataba de poner fin al monopolio adquirido por la Compañía de Impresores y Libreros de Inglaterra (Stationers Company) quienes tenían en su poder la publicación de libros en el país. El estatuto de la Reina Ana, fue el instrumento que reemplazó el derecho perpetuo al copyright (derecho de copia: derecho de carácter económico que tenían los autores de recibir una contraprestación por la copia que se hace de sus obras), instituido por el privilegio Real de 1557.

² Lipszyc, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", UNESCO, Argentina, 1993, p. 30.

La primera manifestación del derecho de autor fue el estatuto de la Reina Ana en el año de 1710; el que contenía disposiciones en materia de plagio intelectual, concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; si las obras eran inéditas el tiempo concedido para su impresión era de 14 años; después la utilización era libre.

"La protección de las obras bajo ese primer estatuto estaba sometido a ciertas formalidades:

- Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y las bibliotecas "³

El registro constituía una presunción de propiedad.

E) FRANCIA

Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios. El cual fue sustituido por una resolución del Consejo de Estado Francés a partir del año de 1761 en la que se postulaba la idea de que el propietario de una obra era su autor. En Francia los acontecimientos que determinaron el reconocimiento de derechos a los autores dan fe de que en un primer momento los impresores y libreros privilegiados de París, por un lado y los no privilegiados de provincias, por el otro lado, demandaron la renovación de los privilegios a su vencimiento. Los privilegiados sostenían que sus derechos tenían como fundamento legal los privilegios reales y la adquisición de escritos de los autores, quienes poseían la titularidad de los derechos de autor, y que en virtud de las transacciones transmitieron la propiedad con todos sus atributos, siendo el principal el de perpetuidad.

³ Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", Limusa, México, 1992, p. 25.

Sin embargo, durante el reinado de Luis XVI, los artistas, pintores, escultores y grabadores formaron corporaciones como artesanos y en el año de 1777 se proclamó la libertad de arte. El derecho de los compositores fue reconocido por el Consejo del Estado Francés en 1786.

G) ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los lineamientos del derecho de autor comienzan a trazarse con la Ley del Estado de Massachussets del 17 de Marzo de 1789, la que establecía que no había más propiedad peculiar para el ser humano que aquella que es producto de su mente.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica aprobada el 17 de septiembre de 1787, consagra el sistema jurídico del derecho de autor; ya que faculta al Congreso para "promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores un derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos."⁴

Sobre estas bases se dicta en el año de 1790 la primera Ley Federal sobre el Copyright, la que protegía libros, mapas y cartas geográficas. El plazo de vigencia del copyright era de 14 años, renovable por otros 14 años en el entendido de que el autor aún viviera.

Desde el copyright de 1790, hasta el actual título 17 de la publiclaw de 1796, el copyright era un privilegio sujeto a formalidades tendientes a estimular la creación y favorecer las ciencias y las artes. El registro de este derecho lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.

⁴ Artículo 1º, sección VIII de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Citada por Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", Limusa, México, 1992, p. 26

G) ESPAÑA

El derecho español durante la etapa de la colonia se caracteriza por el rígido control de las publicaciones y distribución de las obras que pudiera poner en riesgo la fidelidad o catolicidad a la Corona. Nada se podía publicar sin previa censura del poder eclesiástico y el poder real; para poder introducir libros en las colonias españolas era necesario un permiso oficial, bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen.

En el año de 1763, el Rey Carlos III, estableció que el privilegio exclusivo de imprimir una obra únicamente se otorgaría a su autor; y los otorgados a las comunidades seculares o regulares debían cesar inmediatamente; Sin embargo dicho ordenamiento se perfecciona con la publicación de una nueva adición en el año de 1764, en el sentido de que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían a su muerte, sino que pasaban a sus herederos.

Por resolución de las Cortes Españolas del 10 de Junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

Para el año de 1837, las Reales Ordenes hicieron extensivo, el derecho autoral a los traductores. Para el año de 1847, se publicó la Ley española de propiedad literaria que es sustituida por la del 10 de enero de 1879.

H) MÉXICO

Durante la **etapa prehispánica**, previa la llegada de los conquistadores no se podía concebir la idea del derecho autoral o derecho de interpretación, ya que las artes, como lo es la música y la danza eran de carácter religioso, llamados por nuestros ancestros, rituales.

Al llegar la época de la colonia, la Nueva España recibía todos los efectos de las decisiones reales tomadas por la metrópoli, claro ejemplo de ello era la Aduana Real de Veracruz, la que ejercía una inspección especializada, ella era quien determinaba que obras entraban o salían a la Nueva España, en esta época se amparaba más al gobernante que al autor ya que no existía la libertad de pensamiento y mucho menos tenía el monopolio de su obra.

Es hasta el siglo XVIII, cuando en la Nueva España se empiezan a generar las nuevas disposiciones en materia autoral:

ANO	VIRREY	DISPOSICIÓN
1704	Don Francisco Hernández De la Cueva	Disposición aclaratoria sobre los derechos que corresponden a los autores por las ventas de sus obras.
1748	Don Francisco De Güemes y Horcasitas (Conde de Revillagigedo)	Emite una orden en la que se establece que deberán pactarse en cláusula los derechos que al autor de una obra le corresponde por la venta de sus obras.
1784	Don Matías Gálvez	Ejecuta las ordenes de Carlos II en materia de sucesión de los derechos autorales.
Inicio Siglo XIX	Cortes Generales y Cortes Extraordinarias Españolas	Dictan reglas: -Derecho de autor vitalicio - Derecho a herederos por 10 años, Post Mortem, en obras individuales y 40 años en obras colectivas (transcurrido el plazo, la obra era del dominio público).

La **Constitución de Apatzingán (1814)**, primera constitución del México independiente se limitó solamente a establecer la libertad de publicar obras sin previa censura o alguna licencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 117 de dicha Constitución establecía a este respecto lo siguiente:

"Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos."⁵

Las legislaciones conservadoras tendían siempre a proteger con mayor ahínco al gobierno y a la estabilidad del Estado más que a los derechos de autor, como claro ejemplo de esta situación es la disposición dictada bajo el Imperio de Iturbide, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano:

"Artículo 19.- Como quiera ocultar nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán á la luz muchas de las ineptias que la deshonoran á la faz de las naciones cultas."⁶

Como se desprende de este artículo los derechos de autor se consideran como un elemento accesorio a la libertad de imprenta, y lógicamente esta disposición trata básicamente de medidas tendientes a proteger la estabilidad de dogmas o de la propia seguridad del Estado.

La Constitución Federal de 1824, es la primera constitución mexicana que adopta el sistema Federal, la cual establecía facultades exclusivas al Congreso General.

"Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

⁵ Tena Ramírez, Felipe, "Leyes fundamentales de México", Porrúa, México, 1987, pp. 42-43.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 128.

I.- Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas...⁷

Sin embargo los derechos de autor todavía no se delineaban en forma específica como se observa, ya que ni la Constitución Centralista de 1836, ni la Federalista de 1857 recogieron este precepto, lo que hace fácilmente suponer que la idea de los derechos de autor, no era suficientemente madura.

El 3 de Diciembre de 1846, José Mariano Salas a nombre del entonces presidente Don Mariano Paredes y Arriaga promulga el **Reglamento de Libertad de Imprenta**, el que es considerado como el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. En este reglamento se le denomina "propiedad literaria al derecho de autor" también establece que el derecho de publicar una obra corresponde exclusivamente al autor y está prohibido a cualquier otra persona; mismo que es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrá ejercer sus herederos por un periodo de 30 años y la violación a este derecho era llamado "falsificación".

El **Código Civil de 1870**, recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, y de la legislación francesa, este código establece en sus capítulos II al VII, disposiciones bajo los rubros de propiedad literaria, dramática, artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras disposiciones generales.

Algunas de las características más importantes contempladas en este Código fueron:

⁷ Idem, p.174.

- El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos, mientras que el derecho de propiedad dramática solo duraba 30 años; terminado el plazo la obra formaba parte del dominio público.
- El derecho de propiedad literaria formaba parte del patrimonio del autor.
- Gozaban del derecho de propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase.
- Se establecieron reglas para la declaración de falsificación, la que se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para utilización de la obra, sus penas eran de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes.

El Código de 1870 fue derogado por el **Código Civil de 1884**; el cual merece hacer mención ya que fue el primer ordenamiento que distingue la Propiedad Industrial de la Propiedad Intelectual.

*Artículo 1207.- No es falsificación ...

XVII.- La aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufactureras y fábricas.⁸

Este nuevo ordenamiento dedicó todo un capítulo a la propiedad intelectual (capítulo VII); en materia de registro exigió la entrega de dos ejemplares, uno más que la legislación anterior para el caso de obra plástica. En el caso de registro de la obra musical, el registro se transfirió de la Sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música. Los registros se publicaban trimestralmente

⁸ Serrano Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Porrúa, México, 1998, p.43

por el Diario Oficial. El registro continuaba siendo obligatorio para gozar de los derechos de propiedad intelectual.

Los ideales del movimiento social revolucionario de 1910, lograron consagrarse en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, promulgada el 5 de febrero de 1917.

De esta Constitución cabe destacarse la consagración definitiva de la libertad de expresión y la libertad de prensa; a este respecto los artículos sexto y séptimo declaran lo siguiente:

Artículo 6.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral de los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público."

Artículo 7.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito..."

Las únicas limitantes a la libertad de escribir según este artículo son las que se refieren al respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

A diferencia de la constitución del 1857, esta Constitución en el artículo 28 aborda el tema de propiedad intelectual y el derecho de autor; siendo actualmente este artículo el fundamento constitucional de los derechos de autor.

Artículo 28 .- "En los Estados Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un

solo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivos de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

La utilización del término "privilegios" ocasionó controversias ya que se consideró un retroceso en materia autoral. Sin embargo haciendo un análisis del vocablo privilegio, específicamente en este precepto, deriva del latín, privare: suprimir o privar a los demás; Implica que la ley permite a alguno hacer lo que a los otros está prohibido.

De tal manera que no puede aseverarse que tal disposición refleja una tradición arcaica, al respecto el Lic. Gutiérrez y González señala: "Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie podrá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explorarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento."⁹

El **Código Civil de 1928**, promulgado por Plutarco Elías Calles, consagró su libro II, Título VII a regular la materia referente a los derechos de autor.

Entre los puntos más importantes cabe destacar los siguientes:

- Concedió a los autores de libros científicos 50 años de derecho exclusivo para publicar, traducir, y producir sus obras por cualquier medio.
- 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, planos, dibujos, escultores, músicos, y en general a los autores de obras artísticas.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, "El patrimonio", Porrúa, México, 1995. p. 51.

- Protegió el derecho a las llamadas "cabezas de periódico", por todo el tiempo de su publicación.
- Las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia tenían el derecho a que estas noticias, no se reprodujeran durante el término de tres días.
- Estableció un capítulo específico de las falsificaciones.
- Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento.

Al finalizar el año de 1945, y a propuesta del Sr. Jaime Torres Bodet, después de que México formará parte en la Convención Interamericana del Derecho de Autor en Washington, se pensó en considerar a la materia del derecho de autor no como de la competencia legislativa de las entidades federativas, sino por el contrario de competencia federal.

La exposición de motivos de la primera **Ley Federal sobre Derechos de Autor (1947)**, señalaba la evolución del concepto de derechos de autor que se había tenido.

"El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias científicas y artísticas y, por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias."¹⁰

La ley de 1947, hizo una reproducción del contenido del código civil de 1928, aunque cabe señalar, que implemento algunas novedades en lo relativo al contrato de edición. Esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en seis capítulos. Desde sus primeras disposiciones nos encontramos con una intención renovadora, ya que declaro en su artículo segundo, con base en la

¹⁰ Serrano Migallón, Fernando, op. cit., p.78.

convención interamericana del derecho de autor, que la protección que se confería a los autores corresponderá con la simple creación de la obra sin que fuera necesario la formalidad del registro, salvo los casos especialmente señalados en ella.

La protección del derecho de autor duraba mientras tuviera vida el autor y 20 años después de su deceso. En las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho. El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la época de la creación de ella, pasaba al dominio público.

El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho de autor para efecto de permitir que se hiciera la publicación de obras que fueran consideradas de utilidad pública (aquellas obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes al mejoramiento de la cultura o educación nacional); esto se realizaba por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que respecta al contrato de edición lo definía cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obliga a entregarla a un editor, y esté a su vez a reproducirla, distribuirla o venderla. Se estableció toda una serie de disposiciones que regían específicamente el contrato de edición.

En su capítulo IV creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor, el que se encargaba de la aplicación de esta ley y sus reglamentos en el orden administrativo, al cual dentro de algunas de sus funciones le fue encargado el registro por libros separados de las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho; aquellas escrituras por las cuales se constituyeron, modificaron o disolvieron sociedades autorales; así como los convenios celebrados entre sociedades autorales

nacionales y extranjeras, los poderes otorgados a personas físicas o morales respecto de los derechos de autor.

Poco tiempo después, en el año de 1956 ya se estimaba también que la ley del 47 era obsoleta y fue así como el 31 de diciembre de 1956 se expidió una nueva ley federal.

La **Ley Federal de 1956**, como toda nueva disposición legal trató de subsanar las lagunas existentes en la legislación anterior. Esta ley se baso fundamentalmente en lo establecido en la Convención Universal sobre Derechos de Autor:

***Artículo 2°.-** Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas protegidas por esta ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escrita o grabadas; las obras dramática o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados,y en fin toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Artículo 3°.- Las obras a que se refiere al artículo anterior, quedarán protegidas aún cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas."¹¹

De esta ley se puede destacar lo siguiente:

¹¹ Morfin Patraca, José María, "Evolución legislativa (1824-1963)", en Revista Mexicana del Derecho del Derecho de Autor, Número especial, año II, núm.5 (enero-marzo), p.13. Citado por Serrano Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Porrúa, México, 1998, p.54.

- La Secretaría de Educación Pública, no podía negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística bajo la afirmación de que era contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público.
- Las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.
- Se instituye la figura del Dominio Público Pagante: la explotación de obras del dominio público, causando un pago del 2% de su ingreso total, el que se debía entregar a la sociedad mexicana de autores, para que bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destinaria al fomento de bienestar de los autores mexicanos.
- La sociedad general de autores ya había sido prevista en la legislación anterior, sin embargo esta ley la consideró como una especie de confederación de sociedades de modo que pudiera existir un interlocutor unificado para las negociaciones y contactos con la administración de los derechos autorales.
- Administrativamente cambio el sistema, eleva al rango de Dirección General, el departamento de derechos de autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, además de las disposiciones registrales anteriores.
- En materia de publicación hubo también reformas, transfiriéndose la obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a la nueva publicación llamada Boletín del Diario Oficial.

A esta ley se le han realizado varias reformas tendientes a mejorar la protección del derecho que nos ocupa, las que mencionaremos muy brevemente.

Reformas de 1963

Estas reformas fueron publicadas el 2 de diciembre de 1963, donde se estableció: conjuntamente los derechos morales y patrimoniales, y se establecieron reglas específicas para el funcionamiento y administración de las sociedades autorales. Se amplió el catálogo de la tipificación de los delitos en la materia.

Reformas de 1982

Se incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o de propaganda. Por otro lado se ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, interpretes y ejecutantes.

Reformas de 1991

Se enriqueció el catálogo de ramas de creación intelectual susceptibles de protección, nuevamente se incremento la tipificación delictiva de la materia, así como sus penalidades.

Reformas de 1993

En diciembre, se publican reformas y adiciones a esta ley, aumentando el término de protección a favor de los herederos del autor hasta 75 años después del deceso del autor. Da fin a la figura del dominio público pagante, y se incluye la protección a los programas de cómputo dándole tratamiento de obras literarias.

Reformas de 1996 (Nueva Ley Federal del Derecho de Autor)

Reformas publicadas en Marzo de 1996, entre las características mas importantes se destacan las siguientes: Renueva y fortalece las funciones registrales, tanto de obras, actos jurídicos y derechos, como de reservas de derechos al uso exclusivo; prevé la reforma integral de las Sociedades de Autores, Artistas Intérpretes y Ejecutantes y demás titulares de derechos, en Sociedades de Gestión Colectiva, otorgando un mayor régimen de libertad en la estructura interna, regula por primera vez, los derechos de autor sobre símbolos patrios, culturas populares, artesanías y obras de arte popular.

1.2. ¿Qué es el Derecho de Autor?

La Ley Federal del Derecho de Autor establece lo que es el derecho de autor, en su artículo 11° de la siguiente manera:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

El Dr. Fernando Serrano Migallón a este respecto emite lo siguiente:

"Conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede."¹²

1.3. Definición del Derecho de Autor

El derecho de autor se funda en la necesidad de todos los hombres para poder llegar a tener acceso al saber humano; y en la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio; recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Es por ello que el derecho de autor es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como uno de los derechos fundamentales de la persona:

¹² Serrano Migallón, Fernando, op. cit., pp.592

"Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora "

En este sentido el Convenio de Berna establece en el artículo 1º, párrafo I, lo siguiente:

"Artículo Primero

...

1) Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...¹³

La enunciación que establecen los ordenamientos legales, tanto convenios como nuestra ley, no es de ninguna manera restrictiva, ya que contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra tácitamente en los instrumentos internacionales de los que México es parte, sino por el contrario este catálogo de creaciones intelectuales se va ampliando y

¹³ Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, OMPI, Ginebra, 1989, p.7.

adecuando a las nuevas producciones que van de la mano con los avances de la tecnología.

Ahora bien, el derecho de autor protege las obras originales que resultan del talento, sensibilidad e ingenio de la persona que las crea, a quien se denomina autor.

Situándonos en las características que le son comúnmente reconocidas a esta institución jurídica, Delia Lipszyc define al derecho de autor así:

"Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obra literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales."¹⁴

De la anterior definición podemos hacer las siguientes connotaciones:

- Lipszyc establece que el derecho de autor en un sentido objetivo, es la denominación que recibe la materia y en un sentido subjetivo alude a las facultades de las que goza el autor en relación a su obra.
- "Sobre las creaciones que presentan individualidad", el concepto de individualidad se refiere básicamente a la originalidad que debe presentar toda creación intelectual.
- Las creaciones intelectuales a que hace referencia son las enlistadas en artículo 13° de la Ley Federal de Derechos de Autor.

¹⁴ Lipszyc, Delia, "Derechos de autor y Derechos Conexos", UNESCO, Argentina, 1993, p.11.

De lo anteriormente expuesto proponemos la siguiente definición, que creemos va de acuerdo con la actualidad:

"Es la rama del derecho que protege el privilegio que el estado otorga por un tiempo determinado a los autores sobre sus creaciones intelectuales, que presentan originalidad, las cuales son enunciadas conforme a la Ley."

De la anterior definición el precepto privilegio no debe de entenderse como una práctica monopolica, sino por el contrario, como un permiso otorgado por la Ley o por una autoridad para tener el derecho exclusivo de aprovechar o explotar por un tiempo determinado el producto de su creatividad.

Es decir, el monopolio se prohíbe porque limita la libertad de trabajo, industria y comercio mientras que el privilegio en el caso del derecho de autor, se permite la explotación exclusiva como un estímulo a la autoría y a la creatividad.

Se entiende por obra intelectual, la expresión o exteriorización material, concreta autónoma de una idea o pensamiento en forma especial, original; susceptible de ser visible o audible, cualquiera que sea el medio empleado para su divulgación o reproducción.

Por lo que se refiere a las creaciones intelectuales enunciadas conforme a la Ley, resulta demasiado riesgoso enumerar las ramas creativas sobre las cuales recae la protección de la ley, sobre todo por el paso vertiginoso de la tecnología incorporada a los medios de expresión, cualquiera que sea su forma, por ello nos parece acertado el texto de la legislación mexicana, que reza en su artículo 13, último párrafo: las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

1.4. Concepto de Autor

La Ley en comento lo define de la siguiente manera:

Artículo 12°.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística.

En este sentido el Dr. Serrano Migallón lo define así:

Es la persona física que crea una obra¹⁵

Como se ha mencionado con anterioridad el concepto de autor es atribuido a la persona que ha creado una obra, luego entonces, el autor es el titular originario del derecho de autor.

El pensar, el sentir, la inspiración, para la creación de obras ya sean literarias, dramáticas artísticas, etc., son acciones que solamente pueden ser realizadas por un ser vivo; Y el derecho de autor nace con la sola creación intelectual de un autor, por consiguiente, el titular originario del derecho de autor corresponde a la persona física que la crea.

Las personas jurídicas no pueden crear obra, solamente podrían hacerlo las personas físicas que la integran. Pueden ser titulares derivados de algunos de los derechos de autor, no así en su totalidad.

El *titular originario* es la persona quién ha creado una obra, de quien nace el derecho de autor. En el caso de una obra derivada (traducción, arreglo, adaptación, cualquier transformación) el autor originario es quien realizó la transformación, sin perjuicio de la obra de la cual deriva. Y las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor son los llamados *titulares derivados*, los que nunca obtendrán en su totalidad los

¹⁵ Serrano Migallón, Fernando, op. cit., p. 590.

derechos morales y patrimoniales. Los titulares derivados generalmente son denominados causahabientes o derechohabientes del autor.

Respecto a la titularidad de los derechos de autor, es importante analizar las siguientes figuras.

Coautoría

Esta figura surge cuando dos o más autores contribuyen a una misma creación intelectual, ya sea trabajando juntos o separados pero creando sus propias aportaciones intelectuales formando una unidad, misma que será explotada conjuntamente.

Dentro de la coautoría se incluyen las obras en colaboración (obras musicales con letra, cinematográficas, audiovisuales) y las obras colectivas (diccionarios, enciclopedias, jurisprudencia).

Obras en colaboración

Cuándo dos o más personas han trabajado en colaboración de una obra, es decir bajo una inspiración en común. Se dice que existe colaboración en un sentido estricto cuando los coautores han trabajado juntos y con un cierto grado de compenetración de tal manera que al concluir la obra resulta casi imposible determinar la parte atribuible a cada uno de ellos (un ejemplo lo constituyen los dramaturgos) y en un sentido amplio, cuando sus aportaciones si bien son individualizadas pero ligados por una idea en común (obras dramático-musicales).

Obras Colectivas

Es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, las que se funden en una creación única y autónoma.

"La obra colectiva se diferencia de la obra en colaboración por la importancia en que se atribuye a la función de la persona que la proyecta, coordina las contribuciones y la edita y publica."¹⁶

Obras Anónimas y Seudónimas

La obra anónima es aquella que es divulgada pero sin dar a conocer el nombre de su creador y la obra pseudónima es aquella que es divulgada identificando al autor de la misma bajo un nombre distinto del suyo; el autor tiene absoluta libertad de permanecer anónimo o adoptar por un pseudónimo con un análogo resultado, que es el de ocultar su identidad, sin embargo en los dos casos definitivamente es el autor originario de la obra, pero sus derechos serán ejercidos por una tercera persona ya sea física o jurídica, la que publicará la obra previa autorización.

El artículo 15 del Convenio de Berna establece:

"Para las obras anónimas y para las obras pseudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1 anterior /seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor /, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquel. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal."

Obras Inéditas

Debe de entenderse por obra publicada aquella cuyos ejemplares se han puesto al alcance del público, previo consentimiento del autor, a contrario sensu, una obra es inédita cuando el autor ha decidido no hacer valer su derecho moral de

¹⁶ Lipszyc, Delia, op. cit., p. 133.

divulgación. En estas obras protegidas nacional e internacionalmente, también su autor es el titular originario.

1.5. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor

Uno de los temas más controversiales, en la materia que hoy nos ocupa es naturaleza jurídica, que si bien, ha sido resuelta en la mayoría de los países declarando contundentemente que se trata de un derecho autónomo, con características propias imposible de encajonarse en un esquema clásico.

Vale la pena estudiar las diversas posturas adoptadas y reconocer en ellas los cimientos de la normatividad actual vigente.

a) El derecho de autor como derecho real de propiedad

Esta corriente homologa de manera precisa el derecho de autor con el derecho real de propiedad, que se inició en la Revolución Francesa, fue la que más fuerza tomo, de ahí que el término "propiedad intelectual" se adoptara.

Uno de los autores que apoyo esta corriente fue el maestro Rojina Villegas, quién en su obra Derecho Civil Mexicano expuso "Hasta ahora hemos estado estudiando derechos reales sobre bienes incorporales, como poderes jurídicos que se ejercitan sobre "bienes corporales". En el caso simplemente lo que cambia no es la naturaleza del derecho sino el "objeto" sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien incorporal. El bien incorporal lo constituye la "idea" en el autor de una obra literaria, artística o dramática o la invención que también es su idea. En fin, el poder también se ejerce sobre algo incorporal producto de la inteligencia sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se trata de "ideas" que pueden explotarse comercialmente.

Si el autor de una obra no lo hace pública para explotarla y simplemente la reserva como pensamiento, éste no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de un derecho, escapará en todo a la posibilidad de una reglamentación legal, desde la idea que puede ser materia de un poder jurídico que se traduzca en una explotación, entonces el derecho entra a proteger los intereses del autor, para reglamentar la forma en que se disfrutarán, para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea. Así surge entonces lo que se ha designado hasta el siglo pasado como propiedad intelectual.¹⁷

Sin embargo a pesar de ser una de las corrientes más arraigadas al equiparar el derecho de autor con los derechos reales, ha sido la más criticada, ya que existen elementos suficientes para separar de manera definitiva estas dos figuras.

Señalaremos las más trascendentes:

- El derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual, que es la obra, y no sobre una cosa; la propiedad sobre el material en el que este expresada la obra no debe confundirse con el derecho de autor sobre la obra misma.
- La transmisión de la propiedad, cualquiera que sea el medio de adquisición, desliga totalmente al anterior propietario de la cosa y el nuevo adquirente obtiene las facultades que la ley le otorga como propietario: transformar, vender, destruir, etc; y en el derecho de autor no existe transferencia plena del derecho de autor, ya que debe de respetar la integridad de la obra, pues la idea en sí es intransferible, indestructible e inmodificable por otra persona, por otra parte se tiene la obligación de hacer mención del nombre del autor cada vez que se utilice la obra.
- El derecho de autor no puede adquirirse por prescripción, como sucede en el derecho de propiedad.

¹⁷ Rojas Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, Porrúa, pp.411.

- El plazo de protección en el derecho de propiedad es ilimitado mientras que en el derecho autoral es limitado (generalmente el tiempo de vida del autor, más un número determinado de años después de su muerte).

- El régimen de coautoría es muy distinto al régimen en condominio.

b) El derecho de autor como derecho personal

En el extremo opuesto a la teoría clásica de los derechos reales, se encuentra la de los derechos personales, teoría que también busca la justificación a la naturaleza jurídica de la figura que hoy nos ocupa.

La teoría de la personalidad fue desarrollada por Gierke y Bertrand entre otros, quienes se basaron en el pensamiento inicial de Emmanuel Kant, para quien el "derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad un ius personalissimum. Según Kant, el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor. En el ejemplar del libro como producto artístico corporal tiene lugar un derecho real. Por otro lado, el libro como mero discurso que el autor dirige a su círculo de lectores representa para Kant un derecho personal."¹⁸

De tal manera, Gierke también apoya esta postura que considera a la obra del ingenio como una prolongación de la personalidad de su autor, exteriorizada a través de su creación, al sostener que "El derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma."¹⁹

Apegándonos a estos tratadistas, el derecho que tiene el autor sobre su obra, equivale al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor o bien su reputación; y por lo que se refiere al aspecto patrimonial, no es importante explicar

¹⁸ Luf, G., "Corrientes Filosóficas de la Época de la Ilustración y su Influjo en el Derecho de Autor", Bogotá, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1991, pp.43-44. Citado por Lipszyc, Delia, op. cit., p.24.

¹⁹ Lipszyc, Delia, op. cit., p.25.

la naturaleza de los derechos intelectuales, pues no es si no la recompensa que se le da al autor por su trabajo, con el fin de garantizar el respeto a su actividad personal.

Ahora bien, en cuanto a la idea de considerar el derecho de autor como derecho de la personalidad puede deducirse lo siguiente:

En el derecho personal, existe un vínculo jurídico entre dos sujetos, el primero es el acreedor quien tiene la facultad de exigir de un segundo llamado deudor el cumplimiento de una prestación o una abstención; el objeto sobre el que recae el derecho de autor es una actividad intelectual, no una conducta que se traduzca en una obligación positiva y determinada de dar, hacer o no hacer a cargo de un sujeto pasivo.

La tesis en cuestión ha podido explicar alguno de los derechos que tiene el autor sobre su obra, especialmente los de orden moral, pero no la naturaleza jurídica del derecho de autor como un todo. Puesto que no encuentra una explicación satisfactoria a los derechos de un orden patrimonial, que también forman parte del derecho de autor.

Así mismo los derechos personales se extinguen con la persona, mientras que los derechos de autor se extienden a sus herederos por un tiempo determinado.

c) Teoría del derecho personal-patrimonial

Esta corriente filosófica tiene su origen en Alemania, los sustentadores de esta corriente consideran que el derecho de autor tiene una naturaleza particular, ya que considera al derecho moral y patrimonial de distinta naturaleza; por lo tanto mientras el aspecto moral, íntimamente ligado a la personalidad del autor, es un

derecho personal, el contenido pecuniario es un derecho de naturaleza patrimonial.

Pirola Caseli, en un principio partidario de la teoría del derecho de la personalidad, se adhirió posteriormente a la doctrina intermedia, quién entiende al derecho de autor como un derecho sui generis, en el cual pueden distinguirse dos periodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación de naturaleza personal, y el que se entiende desde la publicación de la obra en adelante, que es de naturaleza patrimonial.

Sin embargo, el derecho autoral no trata de dos derechos distintos el moral y el patrimonial, sino de dos manifestaciones que emanan de un solo derecho, con naturaleza propia. Ambas facultades, solamente son dos aspectos diferentes derivados de un mismo derecho.

d) Teoría del Derecho Social

Corriente de reciente creación, mexicana, sustentada por Arsenio Farrel Cubillas, la cual ubica a este derecho como un derecho social, señalando que los autores son la parte económicamente débil y en el otro extremo se encuentran los grandes empresarios, explotadores de obras.

Esta corriente argumenta que "Cuando la Ley de Derechos de Autor señala que el "derecho moral" es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; Cuando previene que los derechos consagrados en favor del autor, en lo que hace al contrato de edición son irrenunciables; y cuando estima nulo cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas a las tarifas que expide la Secretaría de Educación

Pública, nos encontramos evidentemente, que esta disciplina ha sido encajada como una de las ramas del derecho social.²⁰

Esta teoría como las otras también fue criticada, ya que pretende ubicar al derecho de autor como la parte débil en la relación jurídica frente a los usuarios de sus obras, razón que no es suficiente, pues las normas autorales no sólo se dirigen a la protección del autor como individuo, sino también a la colectividad misma, interesada en el fomento del arte y la cultura.

Si bien es cierto que el derecho se orienta actualmente a la socialización de las normas, con el propósito de buscar y encontrar una distribución de la riqueza mas equitativa, y brindar un "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales". En principio este razonamiento apoya uno de los objetivos que protege el derecho de autor, sin embargo, no explica su naturaleza jurídica.

e) Teoría de la Prestación Negativa

Teoría que sostiene: "El autor no tiene derecho preexistente sobre su obra, sino que ese derecho nace de la prohibición que tienen los demás de limitarla, representarla o reproducirla, de tal manera que el derecho que tiene el creador su obra, surge de la violación de la ley que obliga a terceros a no explotar o limitar la obra de otro.

Variante de la teoría señalada, resulta la tesis de la obligación "ex-delito", según la cual el autor no tiene derecho sobre una obra, sino que lo tipificado por la ley es un delito para quien lo explote indebidamente la creación del otro, momento en el que el autor puede accionar contra el infractor.²¹

²⁰Farel Cubillas, Arsenio, "El sistema mexicano de los derechos de autor", Editorial Ignacio Vado, México, 1996, p. 74.

²¹Idem, p. 59.

f) Legislación Mexicana (postura adoptada ante la naturaleza jurídica del derecho de autor)

Desde sus inicios la legislación mexicana estuvo influenciada por la doctrina clásica del derecho de autor como derecho de propiedad, ya que lo enmarcaba como tal. El código civil de 1870 establecía que los autores gozaban de la propiedad de sus obras con el simple hecho de haber realizado el depósito de cierto número de ejemplares ante el Ministerio de Instrucción Pública. De la misma forma el código civil de 1884, el cual abrogó el código de 1870, mostraba su continuidad en la influencia de la tesis clásica, siendo una copia fiel de la anterior disposición.

El derecho de autor quedó concentrado en el Título Octavo del Libro segundo, en siete capítulos diversos:

Capítulo I.- Disposiciones preliminares

Capítulo II.- De la propiedad literaria

Capítulo III.- De la propiedad dramática

Capítulo IV.- De la propiedad artística

Capítulo V.- Reglas para declarar la falsificación

Capítulo VI.- Penas de la falsificación

Capítulo VII.- Disposiciones generales

En el Código Civil de 1928 encontramos una posición completamente distinta, toda vez que su base constitucional, la de 1917, ya no considero a los derechos de autor como un derecho real, sino que se les otorgo la denominación de privilegios como antes ya lo habíamos mencionado. Y justamente del artículo 28 constitucional, se desprende la disposición del código en mención.

Artículo 1181: Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este título, gozarán por 50 años del privilegio de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Posteriormente los legisladores conscientes de la velocidad de los cambios e innovaciones en esta materia, y de las crecientes relaciones internacionales en que México inevitablemente era parte, crearon la necesidad de regular a nivel mundial estos derechos por medio de diversas convenciones del orden internacional; de esta manera la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, es expedida bajo los lineamientos establecidos en la Convención de derechos de autor, celebrada en Washington, D.C.

En esta ley se estiman los derechos autorales, como un fruto del trabajo personal, como un derecho intelectual autónomo y distinto al de propiedad.

De tal manera esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en seis capítulos, misma que suprimía el término de "propiedad":

Capítulo I.- Del derecho de autor.

Capítulo II.- De la edición y otros medios de reproducción.

Capítulo III.- De la sociedad de autores.

Capítulo IV.- Del departamento del derecho de autor y del registro.

Capítulo V.- De las sanciones.

Capítulo VI.- De los tribunales y procedimientos.

Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical y omisión de los intérpretes.

A pesar de estas fallas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera ley autónoma.

Delia Lipszyc destaca que el derecho autoral en el orden nacional goza de una autonomía legislativa plena, y también en el de las Convenciones Internacionales; y de una autonomía científica, ya que tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia, entre otros:

"- Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial;

- Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencione cada vez que ella es reproducida o comunicada al público—o a permanecer anónimo—, a que se respete la integridad de su creación y a retirarla del comercio.

- El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad competente."²²

1.6. Objeto del Derecho de Autor

En el sistema jurídico latino, el objeto del derecho de autor, como se ha mencionado, es la creación intelectual, la que es expresada en obras que presentan originalidad o individualidad.

"Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es para ser difundida y reproducida."²³

El contenido de una obra esta constituido por la idea, aquello de lo que se habla, se escribe o trata; el cual no es objeto de protección autoral, es decir, el derecho

²² Lipszyc, Delia, op. cit., pp. 17-18.

²³ Idem, p. 61.

de autor solo protege las creaciones formales, no las ideas contenidas en la obra; Protege la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas.

Solamente protege la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma. Esta "forma", por su concreción permite que la obra sea identificable y reproducible. La forma es la manera de decir, de escribir, de pintar o componer.

Si se otorgaran derechos de exclusividad sobre las ideas, se estaría obstaculizando su difusión y con ello se impediría el desarrollo y desenvolvimiento de la creatividad intelectual, ya que una misma idea pudiera ser retomada un sin fin de veces; y en su desarrollo cada autor va impregnando la obra de elementos característicos de su personalidad e individualidad.

De lo anterior se desprende que no solo es posible utilizar las ideas que se encuentran en las obras, sino también los conceptos, métodos, sistema, estilo literario, el vocabulario, etc. , por el contrario "es ilícito tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra."²⁴

Por otra parte el derecho de autor no protege el aprovechamiento industrial o práctica. Delia Lipszyc, ejemplifica perfectamente esta situación cuando dice que "el autor de un plan financiero, por ejemplo puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la cual lo expone y desarrolla, pero no en la aplicación de este plan en el comercio y la industria, porque esa puesta en práctica es libre, o bien, cuando el autor de un libro sobre jugadas de ajedrez o de un recetario de cocina, puede impedir que la obra se reproduzca sin su autorización, pero no puede impedir que los jugadores—aún en certámenes públicos con premios en dinero—aplique sus técnicas o que en los hogares—incluso establecimientos comerciales—se pongan en práctica y se cocine de acuerdo con esas recetas. Los autores de un juego o de un recetario tienen el monopolio de la divulgación del texto de la obra

²⁴ Idem, p. 63.

personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

La protección que otorga la vigente legislación no está sujeta al cumplimiento de ningún requisito formal, la condición del registro a que antes estaba sujeta la obra, ya pertenece a la historia, ya que a medida que se fueron esclareciendo las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad intelectual, las legislaciones abandonaron el requisito de registro, como es el caso de la legislación mexicana vigente:

Artículo 5 °.- La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requieren registro, ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

El derecho de autor protege toda clase de obras literarias y artísticas, las que tienen un sentido y significado muy amplio. En las obras literarias quedan comprendida todas aquellas creaciones cuya finalidad es apelar el sentido estético de la persona que la aprecia. Las obras artísticas abarcan pinturas, dibujos, esculturas, grabados, arquitectura, fotografías, obras musicales y cualquier tipo de obras de arte aplicado.

La Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 13, enumera varias ramas de producciones autorales. De las cuales haremos breves comentarios, a fin de conocer al menos su definición.

Artículo 13°.- Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
 - II. Musical, con o sin letra;
 - III. Dramática;
 - IV. Danza;
 - V. Pictórica o de dibujo;
 - VI. Escultórica y de carácter plástico;
 - VII. Caricatura e historieta;
 - VIII. Arquitectónica;
 - IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
 - X. Programas de radio y televisión;
 - XI. Programas de cómputo,
 - XII. Fotográfica;
 - XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
 - XIV. De compilación, integradas por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

Obra literaria

Las obra literaria es la expresión artística lograda a partir del lenguaje oral o escrito.

Como obra literaria escrita podemos considerar a las novelas, los cuentos, las obras científicas, didácticas y técnicas, además de éstas también son consideradas como obras literarias los eslóganes publicitarios, almanaques, anuarios, folletos, compilaciones culinarias, etc. Por el contrario no son objeto de protección los textos oficiales (leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, etc.).

Las noticias del día "noticias escuetas", tampoco son objeto de protección. En cambio los reportajes, comentarios, o los artículos de fondo, es decir que presenten un esfuerzo de análisis y opinión que refleja la opinión del autor, si están bajo la tutela del derecho de autor.

Obra Musical

Es la expresión artística que utiliza sonidos a fin de impactar el sentido auditivo del escucha. Las obras musicales son aquellas que comprenden todo tipo de combinaciones de sonidos creados por la voz del ser humano o de instrumentos a fin de crear una melodía.

Los elementos que constituyen la música son: la melodía (sucesión coherente de notas musicales), armonía (combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes), y el ritmo (proporción que se guarda entre el tiempo de un movimiento del otro diferente). Solamente se puede adquirir los derechos exclusivos de autor sobre la melodía, ya que sería ilógico otorgar la exclusividad sobre los ritmos como lo es el bolero, la samba, etc.

Obra Dramática

Es la expresión literaria que se basa en el uso del lenguaje y de la personificación de individuos o elementos en representación escénica. La representación escénica de una obra dramática constituye un espectáculo teatral.

Danza

Es la organización armónica de los elementos materiales y conceptuales, planteados por el coreógrafo para ser desarrollados por el bailarín en un espacio y tiempo específicos, de acuerdo con un orden y ritmo determinado.

Obras artísticas

Dentro de las obras artísticas están comprendidas la pintura, el dibujo, la escultura, la fotografía y la arquitectura. Todas las obras artísticas están protegidas, cualquiera que sea el material o medio de expresión. En el caso de los retratos, paisajes, distintos autores pueden reproducir fielmente el mismo modelo, y no obstante cada una de ellas serán originales.

Las obras arquitectónicas que protege la ley comprende los proyectos, croquis, planos y maquetas, cualquier procedimiento para la edificación; Respecto a la escultura es aquella que es expresada en volumen tridimensional, la cual puede realizarse por distintos procedimientos como es moldeado, tallado, etc.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que salvo pacto en contrario el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas, no concede al adquirente el derecho a su reproducción, pero sí el de exhibirla o plasmarla en catálogos, y en relación a las fotografías dice que el autor de una fotografía solamente puede realizar la exhibición de ésta en el caso de que sea bajo encargo o como prueba de su trabajo, previa autorización. Los retratos solamente pueden ser usados o publicados previa autorización de la persona, en caso contrario se tendrá que responder los daños y perjuicios ocasionados.

Obras cinematográficas y audiovisuales

Expresión artística que se basa en la conjunción de elementos visuales y sonoros que mediante técnicas particulares producen sensación de movimiento de quien la percibe.

En el artículo 94 de la Ley en comento define a las obras audiovisuales como las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización

incorporada, que se hacen perceptible, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

Programas de computación y bases de datos

Artículo 101 de la ley en cuestión establece dicho concepto, el que a la letra dice:

“Se entiende por programa de computación la expresión original de cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

1.7. Aspecto moral y patrimonial del Derecho de Autor

En la actualidad es aceptado tanto en el orden nacional como en el internacional que el derecho de autor tiene un doble cometido. “Está integrado por facultades que conforman el contenido de la materia: Las personales—que componen el derecho moral—que permiten la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, y las pecuniarias—que integran el derecho patrimonial—posibilitan que el autor efectúe la explotación económica de su obra o, como es lo habitual, que autorice a otros a realizarla y participe en ella.”²⁶

El autor posee un conjunto de facultades que se dividen en dos, las primeras que son de contenido moral y las otras que son de carácter patrimonial, las que no deben de ser confundidas aunque se interrelacionen entre sí, además tiene esferas de aplicación distintas; El derecho moral y el patrimonial no tiene el mismo destino, no nacen al mismo tiempo ni se extinguen juntos.

²⁶ Lipszyc, Delia, op.cit., p. 152.

Aspecto Moral

Hoy día está plenamente reconocida la importancia del aspecto moral que ocupa no sólo un espacio en la intimidad personal del autor, sino una garantía de integridad sobre su obra y el respeto a la paternidad del mismo respecto de aquélla. José Antonio Vega Vega declara, que "Cuando se tutela el derecho moral, se tutelan valores éticos, espirituales, psíquicos y personales que pueden traducirse en intereses subjetivos inconmensurables, aunque el ordenamiento jurídico, en aras de una justa reparación, deba traducir a valores económicos.

Cabe afirmar que el derecho moral es la primera y principal facultad digna de ser tutelada en el instituto del derecho de autor."²⁷

Entendiendo a los derechos morales como un conjunto de facultades de carácter personalísimo que surgen de la relación entre el autor y su obra, podemos señalar que tales facultades se traducen en:

a) Derecho de divulgación de obra

Consiste en una facultad potestativa, ya que el autor puede determinar en cualquier momento su divulgación o bien si desea mantener su obra en la esfera de su intimidad; el autor tiene el derecho de no divulgar su obra y de impedir su divulgación, en cuyo caso se traduciría en un derecho inédito.

"La divulgación consiste en la comunicación de la obra al público, vale decir, en la sustracción de la obra del seno de la intimidad del autor para ser transmitida a los demás. La divulgación supone para el autor la exposición de su obra y de su propia reputación a la crítica. No puede pues, otra persona que no sea el creador, quien decida acerca de la divulgación de la obra de su ingenio. Hasta tanto, la

²⁷ Vega Vega, José Antonio, "Derecho de Autor", Tecnos, Madrid, 1990, p.76.

creación se considerará inédita, perteneciente sólo a la esfera personal del autor.²⁸

La legislación mexicana positiva vigente consagra este derecho estableciendo:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

1. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;

b) Derecho a que se reconozca la paternidad de la obra

Derecho a ser reconocido como autor, este derecho puede visualizarse desde un doble punto de vista:

1) Derecho al nombre o bien su seudónimo; y

2) El derecho a permanecer en el anonimato.

En el segundo caso el autor al adoptar esta figura no desiste de su paternidad ya que no perjudica su facultad de afirmarla o hacerla valer, además de que en cualquier momento tiene el derecho de revelarse y de hacerse reconocer judicialmente en su calidad de autor. Este derecho encuentra su fundamento legal en artículo 21, numeral II, de la Ley Federal del Derecho de autor, el que a la letra dice: "Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima."

²⁸ González López, Maricela, "El derecho Moral de Autor en la Ley Española de propiedad Intelectual", ediciones jurídicas, Madrid, 1993, p. 144.

c) Derecho a que se respete la forma y la integridad de la obra

La actual Ley Federal del Derecho de Autor, consagra el derecho moral a la integridad:

Artículo 21:

...

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

"Dado que el éxito de una obra está muy ligado a la personalidad y la fama de un autor, éste tiene derecho a que se respete tanto la forma como el contenido de su obra, por lo que puede en todo tiempo oponerse a:

Modificación;

Mutilación;

Acción que redunde en demérito de la obra;

Acción que mengüe el honor, el prestigio o la reputación del autor."²⁹

Sin embargo un autor no podrá oponerse, ni ejercer acción o reclamación legal por la crítica científica, literaria o artística que se realice contra su obra ya que tal libertad se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.

d) Derecho de retracto

Esta prerrogativa faculta al autor para poder retirar la obra de la circulación, cuando éste crea que la obra ya no cumple con los fines de carácter personal o

²⁹op. cit., véase Convenio de Berna en su artículo 6 Bis.

intelectual para lo cual fue creada. Este derecho preserva la libertad de pensamiento y por consiguiente la posibilidad de cambiar de opinión. Derecho consagrado en el artículo 21 de la legislación autoral:

Artículo 21.-

V.- Retirar su obra del comercio

e) Derecho de repudio

La última fracción del artículo analizado, dispone lo que en la doctrina se le denomina como derecho de repudio:

Artículo 21.-

VI.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Esta norma, en general protege el prestigio de las personas, no sólo del autor, ya que es un derecho humano que la Ley reconoce a cualquier persona sobre su propio honor y prestigio.

Por otra parte podemos señalar que las peculiaridades de todas estas prerrogativas de carácter moral son las siguientes:

El derecho moral es:

Inalienable;

Imprescriptible;

Inembargable;

Irrenunciable;

Inalienable; porque no se puede vender la calidad de autor que alguna persona tiene sobre determinada obra. En todo caso podrán cederse los derechos de explotación de la obra o bien la titularidad de algunos de los derechos económicos o podrá ser autorizada la modificación de ella, pero jamás se podrá vender el derecho de ser autor, ni el derecho de deformarla o mutilarla.

Imprescriptible; Herrera Meza, comenta esta característica de manera concisa, al decir que: "Ningún término o plazo podrá lograr que tales derechos caduquen o pasen a ser propiedad de otros."³⁰

Inembargable; En oposición al derecho patrimonial del derecho de autor, el moral carece de un sustento pecuniario, aún cuando el autor puede reclamar del infractor de su obra una reclamación económica.

Irrenunciables; Expresamente el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, consagra que los derechos morales del autor se consideran unidos a su persona y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Aspecto patrimonial

Uno de los principios básicos sobre el cual descansa el aspecto patrimonial del derecho de autor, se refiere fundamentalmente a que la obra es un trabajo que realiza el autor, y como tal, merece una retribución por dicho trabajo, además se entiende que el autor tiene derecho a participar económicamente del éxito de su creación.

A este respecto Herrera Meza explica que "cualquier producción intelectual es consecuencia del trabajo de su autor. Al crearse una obra surge, además de la relación causa-efecto, una relación de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y

³⁰ Herrera Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial Limusa, México, 1993, p.40.

disponer de tal objeto conforme a sus propósitos, intereses, sin excluir de ninguna manera los intereses económicos³¹

Si bien es cierto toda utilización de una obra es onerosa y por lo tanto origina el derecho a percibir una remuneración, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma que sea, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio público.

La Ley Autoral hace referencia al derecho patrimonial en su artículo 24 el que establece: En virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

La Ley menciona los distintos derechos patrimoniales, los cuales corresponden a las diversas formas en que el autor puede ejercerlos, estos derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversos actos que la Ley delimita:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición, o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

³¹ Idem, p.41

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
- a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier otro medio análogo;
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

Del anterior precepto legal podemos deducir los siguientes derechos patrimoniales:

- a) Reproducción;
- b) De Comunicación Pública (representación, exhibición pública, telecomunicación);
- c) De transmisión pública o radiodifusión;
- d) De distribución.

a) Reproducción

El derecho de reproducción "es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella"³²

Algunos estudiosos de la materia definen a este derecho como la fijación material de la obra en un medio que permita darla a conocer al público, así como a su obtención en su totalidad o parcialmente.

Siguiendo como hasta ahora los lineamientos del Dr. Serrano Migallón diremos que en cuanto al contenido de este derecho económico se ha dividido para su estudio en el objeto reproducido y en el modo de reproducción. Por el primero

³² Liszyc, Delia; op. cit; p. 179.

entenderemos a los manuscritos (obras literarias, científicas, teatrales, musicales), programas de computo, dibujos, ilustraciones y fotografías, así como interpretaciones de obras audiovisuales, etc. Y por el modo de reproducción puede ser por medio de la impresión, dibujo, grabado, fotografía, fotocopiado y cualquier procedimiento de las artes plásticas y gráficas que permita comunicar la obra a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.

b) El derecho a la Comunicación Pública

Se entiende por comunicación pública, a todo acto por el cual un determinado número de personas pueda tener acceso a cierta información ya sea total o parcialmente, en su forma original o transformada.

c) El derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión

Se entiende por radiodifusión los servicios de transmisión por cualquier medio inalámbrico de señales portadoras de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, para su recepción directa por el público en general.

d) Derecho de Distribución

El derecho de distribución de una obra se refiere a la puesta a disposición de un cierto público, ejemplares de la obra, es decir, el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original.

Con relación a estos derechos patrimoniales la Ley establece los actos mediante los cuales la obra pudiera ser explotada económicamente.

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

- I. **Divulgación:** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;
- II. **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.
- III. **Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.
- IV. **Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;
- V. **Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general cualquier otra forma, y
- VI. **Reproducción:** La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

CAPITULO 2

PROTECCIÓN Y FOMENTO AL DERECHO DE AUTOR A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

2.1. La Dirección General del Derecho de Autor

Administrativamente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) se basa en la organización de la Dirección General del Derecho de Autor, que es su antecedente más inmediato.

Esta Dirección anteriormente fungía como un departamento directamente dependiente de la Secretaría de Educación Pública, misma que tenía la función de proteger los derechos de autor, brindar atención al público en lo relacionado con trámites y servicios, contando para el ejercicio de sus atribuciones con tres áreas sustantivas: Registro Público de Autor, Reserva de Derechos y Jurídica.

Sin embargo para el año de 1996, esta Dirección emprendió una de sus más significativas, acciones, la cual consistió en la elaboración de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado por el Legislativo Federal en diciembre del mismo año. Este nuevo ordenamiento jurídico estableció la creación del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), autoridad administrativa cuya función principal continúa siendo la de proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de la actividad intelectual, entre otras; las cuales serán detalladas con posterioridad.

2.2. Instituto Nacional del Derecho de Autor

2.2.1. Fundamento Legal

El Instituto es la autoridad administrativa encargada de proteger el derecho de autor mexicano, de tal manera que la Ley Federal del Derecho de Autor determina su naturaleza y funciones en el precepto legal siguiente:

Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

La desconcentración de un órgano consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridades, que hace el titular de una dependencia a favor de órganos que le están subordinados. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

De lo anterior como expresamente lo enuncia dicho artículo la naturaleza de este instituto es la de ser un órgano desconcentrado de la S.E.P. de la cual depende, sin perder su independencia técnica.

Si bien es cierto existe una relación de subordinación por parte del órgano desconcentrado y el Sector Central de Administración Pública Federal que en este caso claramente es la S.E.P., también existe una independencia que permite el ejercicio libre de las atribuciones conferidas.

En este sentido el artículo veintitrés del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública dispone lo siguiente:

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección General del Derecho de Autor el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Proteger el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor;
- III.- Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IV.- Procurar el desarrollo de actividades;
- V.- Otorgar reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios y humanos de caracterización, nombres y denominaciones artísticas, así como también de las características originales de promociones publicitarias;
- VI.- Difundir por cualquier medio el conocimiento de las normas jurídicas relativas a los derechos de autor y demás emanados de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- VII.- Participar en las actividades y negociaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor, en los términos de las disposiciones aplicables, y

- VII.- Resolver los recursos administrativos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones emitidas por la Dirección General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Se deduce que el ejercicio de las atribuciones solamente están destinadas a un fin común que es la de proporcionar protección, seguridad jurídica y económica a los individuos creadores de cultura, y que este reglamento y demás disposiciones en esta materia tienen como consecuencia la invitación abierta a todo individuo de participar en el desarrollo cultural del país.

2.2.2. Funciones del Instituto

La ocupación del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), es la de dar cumplimiento con el objetivo primordial de sus funciones, principalmente la de brindar protección y fomento al derecho de autor, ya que la capacidad de crear y de innovar es fundamental para el desarrollo de los pueblos, la expresión artística y el progreso científico y técnico, que tienen su origen en la creatividad, requieren de condiciones y un ambiente general apropiados que solamente pudieran darse a través de mecanismos jurídicos y una política cultural.

De esta manera la Ley Federal del Derecho de Autor delimita cuales son las funciones que deberá desempeñar este Instituto a fin de lograr una seguridad jurídica la que traerá como consecuencia directa el fomento a la actividad intelectual.

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

- I.- Proteger y fomentar el derecho de autor;

- II.- Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III.- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV.- Mantener actualizado el acervo histórico, y
- V.- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

El gran medio que tiene y utiliza el país para coadyuvar no sólo a la salvaguarda del acervo cultural, sino a su incremento, es la protección que se brinda a los autores y el apoyo real que se ofrece para que sean respetados sus derechos misma que deberá realizarse conforme a los preceptos contenidos en la legislación nacional y a los convenios o tratados internacionales los cuales han precisado los alcances de quienes contribuyen a la creación, reproducción y difusión de obras intelectuales y artísticas.

En el transcurso de este capítulo iremos haciendo mención de la trascendencia jurídica y económica que tiene la protección y el fomento al derecho de autor, así como la relevancia que tiene la promoción de la actividad intelectual; por lo que nos ocuparemos de las demás funciones.

La función principal del Archivo del Indautor, es la de salvaguardar el acervo cultural del país. Allí se resguardan de manera efectiva y perpetua, tanto los registros de las obras literarias y artísticas como los frutos mismos de los autores mexicanos. Tanto el registro público como el archivo son testigos fehacientes de la enorme creatividad de nuestro pueblo. Miles de obras de todas las ramas del quehacer artístico y cultural, así como sus historiales depositados en expedientes, se encuentran en este acervo. Este caudal incalculable de valor cultural y con efectos importantes en el desarrollo económico del país, en especial el

desenvolvimiento de la industria cultural, ha moldeado la forma de sentir y ver no sólo de mexicanos.

El Registro Público de Derechos de Autor tiene más de 126 años aproximadamente, en dónde anteriormente las inscripciones se efectuaban manualmente en libros de registro y el control se llevaba mediante la integración de un tarjetero, todo esto era la razón por la cual la inscripción de obras y su búsqueda tomaba demasiado tiempo, ni siquiera la propia Dirección General del Derecho de Autor tenía la seguridad de que la información que se manejaba fuera fehaciente. Esta situación puso en riesgo la existencia misma del registro ya que este había dejado de fungir como un verdadero centro de información para la adecuada publicidad de las inscripciones y por lo tanto no podía brindar ningún tipo de seguridad jurídica a los autores.

En este contexto la automatización de la Dirección General del Derecho de Autor, consiste en la división de dos áreas fundamentales; Registro Público del Derecho de Autor y la Reserva de Derechos dio solución, sino a todas las situaciones anteriores, sí a la mayor parte. Actualmente esta división opera en lo que hoy en día es el Instituto Nacional del Derecho de autor.

Actualmente el procedimiento para el registro de una obra consiste en:

- Entregar la solicitud de registro (proporcionada por el Indautor).**
- Original y copia de la forma fiscal respectiva que conste el pago de los derechos respectivos.**
- Dos ejemplares de la obra, con título y nombre del autor.**
- Carta poder para el representante legal en caso de haberlo.**

Por otra parte, en lo que se refiere a la última de las facultades designadas a este Instituto, es importante señalar que el derecho de autor para poder ser efectivo debe ofrecer garantías tanto en el ámbito nacional como en el internacional, pues

las fronteras se han estrechado, y tanto las obras intelectuales y artísticas como las emisiones radiales, los fonogramas y las reproducciones de cualquier tipo traspasan los límites territoriales.

No hay que perder de vista que existen algunos factores que exigen la internacionalización de los derechos de autor, como lo es el desarrollo tecnológico, esa celeridad con que se desarrollan todo tipo de instrumentos de comunicación y de reproducción salta a la vista.

Actualmente es imposible pensar que un país pudiera existir como una isla, sin contacto con otros países sin ejercer mutua influencia, partiendo de este supuesto las relaciones internacionales tienen que mantener un desarrollo que vaya de la mano con la tecnología.

En un principio la protección del derecho en el orden internacional fue asegurada por medio de convenciones bilaterales de reciprocidad, pero los alcances de estos convenios eran muy limitados, no eran uniformes, y poco a poco fueron "siendo insuficientes y ello se debió que el derecho de autor fuera una de las primeras materias en las que se logró concretar entre los países Europeos una codificación internacional de derecho internacional privado a través de un tratado multilateral: el Convenio de Berna de 1886."³³

México fue adherido a este convenio en el año de 1967. La adhesión de algunos países a la convención de Berna y posteriormente su adhesión a la Convención Universal sobre derechos de autor desplazaron los convenios bilaterales de reciprocidad; hoy en día son contados los países que no se han adherido a alguno de estos dos convenios.

Algunas de las normas internacionales más importantes en las que México sustenta su actual Ley son las siguientes:

³³ Lipszyc, Delia, op. cit; p. 591.

- **El Convenio de Berna;**
- **Convención de Roma;**
- **Acuerdo sobre los aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS);**
- **Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).**

2.2.3.Facultades

Para poder dar cumplimiento efectivo a estas funciones, la Ley prevé ciertas facultades que le son otorgadas al Instituto Nacional del Derecho de Autor. Estas facultades son el esqueleto jurídico de la defensa y administración de los derechos autorales:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I.- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas.
- II.- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección.
- III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos.
- IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean precedentes y
- V.- Las demás que le corresponden en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El Título X del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece de una manera más específica las facultades del Indautor.

Artículo 103.- El Instituto como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.
- II.- Promover la cooperación internacional, mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores.
- III.- Promover la cooperación Internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos.
- IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro.
- V.- Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el registro.
- VI.- Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de culturas populares.

- VII.- Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales.
- VIII.- Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos.
- IX.- Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;
- X.- Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad.
- XI.- Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.
- XII.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley.
- XIII.- Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el poder judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral.
- XIV.- Substanciar y resolver el recurso de revisión.
- XV.- Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos.
- XVI.- Difundir las obras de arte popular y artesanal.
- XVII.- Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación.

XVIII.- Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades.

XIX.- Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia.

XX.- Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXI.- Las demás que otorguen esta Ley y este Reglamento.

Este artículo contiene las atribuciones establecidas en el artículo 23 de la Secretaría de Educación Pública, así como las funciones y facultades del instituto citadas en la Ley Federal del Derecho de Autor; sin embargo es aquí donde encontramos el fundamento legal del Instituto como autoridad administrativa al establecer en su fracción XI la posibilidad de que funga como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos previstos en la Ley de la cual hablaremos más a fondo en otro inciso.

2.3. Organización del Instituto

El Instituto Nacional del Derecho de Autor en los últimos años ha experimentado un profundo proceso de transformación con líneas tendientes a fortalecer el papel del Instituto y así elevar los niveles de protección de los derechos de autor en nuestro país.

Sin embargo el Instituto sigue tratando objetivos aún mas ambiciosos, que estén a la altura de la creatividad que existe en nuestro país y que le permita mantenerse

alerta en los umbrales del siglo venidero en el que, se dice, la actividad intelectual será considerado como la propiedad más valiosa. Es por ello que el Indautor debe de ser uno de los pivotes para la protección y difusión de los derechos autorales de los creadores de diversas áreas tal como lo indican las atribuciones que le confiere la Ley.

Así pues el artículo tercero del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor determina su organización de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden, el Instituto contará con una Dirección General, y bajo la autoridad de su titular estarán las unidades administrativas siguientes:

- I.- Dirección del Registro Público del Derecho de Autor,
- II.- Dirección Jurídica,
- III.- Dirección de Reservas de Derechos,
- IV.- Dirección de Protección contra la violación del Derecho de Autor,
- V.- Dirección de Arbitraje,
- VI.- Coordinación Administrativa, y
- VII.- Unidad de Informática.

A fin de conocer la organización del principal protector y patrocinador de nuestro acervo cultural, mencionaremos a continuación algunas de las facultades y/o atribuciones de todas y cada una de las anteriores Direcciones.

Dirección General

En primera instancia a ella le corresponde la representación del Instituto, promoviendo la protección legal del derecho de autor y la cooperación internacional, coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras, acciones que tengan por objeto el fomento y la protección del derecho autoral, el auspicio y desarrollo de creaciones intelectuales, así como propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección del derecho, además de darle trámite y resolución a todos los asuntos de su competencia.

a) Dirección del Registro Público de Propiedad

Corresponde a esta dirección autorizar o negar: la inscripción de obras literarias y artísticas; la inscripción de los actos, convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos de autor; la inscripción de convenios, escrituras y estatutos que celebren las sociedades de gestión colectiva; la inscripción de poderes para gestionar ante el Instituto; la búsqueda de antecedentes registrales y la obtención de copias certificadas; la inscripción de anotaciones marginales.

Esta dirección delega a otras subdirecciones algunas de sus funciones para lograr un mayor control y efectividad en el registro público de propiedad (subdirección de registro de obras y contratos y en la subdirección de sociedades de gestión colectiva y anotaciones marginales).

La Subdirección de Registro de Obras y Contratos es la encargada de supervisar y elaborar el examen y estudio de las obras y documentos que se pretenden registrar; la expedición de los certificados de registro de obras y documentos que conforme a la Ley y su Reglamento sean susceptibles de protección como derechos de autor; la negativa de registros de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley. Así como la coordinación de recepción entrega de las obras y documentos relacionados con los trámites del área de registro. Otra de sus actividades no menos importantes lo constituye la elaboración de los reportes e informes estadísticos relacionados con los trámites que se atienden en el área.

Por lo que concierne a la Subdirección de Sociedades de Gestión Colectiva y anotaciones marginales realiza las evaluaciones y dictámenes de: documentos que se presenten para la inscripción de poderes, escrituras y estatutos de Sociedades de Gestión Colectiva; solicitudes de búsqueda de antecedentes registrales de obras, contratos o en general de los documentos inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor; las solicitudes de expedición de duplicados de certificado de inscripción o de la constancia de registro, las anotaciones marginales cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales se solicite alguna modificación en el registro.

Paralelamente es la encargada de evaluar y dictaminar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, respecto al inicio o conclusión de procedimientos judiciales o averiguación previa relacionado con el derecho de Autor.

Así pues, los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor, específicamente la Dirección de Registro son:

1) Registro de Obra.

Cuyo objetivo es la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión.

El registro se realizará en las siguientes ramas:

- Literaria.
- Musical, con o sin letra.
- Dramática.
- Danza.
- Pictórica o de dibujo.
- Escultórica y de carácter plástico.
- Caricatura e historieta.
- Arquitectónica.
- Cinematográfica y demás obras audiovisuales.
- Programas de radio y televisión.
- Programas de cómputo.
- Fotográfica.

- **Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.**
- **De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.**
- **Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.**

2) Registro de Obras con Seudónimo.

Se deberá presentar, además de los requisitos establecidos por el apartado correspondiente, dos sobres cerrados en cuyo exterior constará el seudónimo y la firma del autor y en el interior deberán indicarse los datos del autor: nombre completo, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, seudónimo y firma.

3) Documentos que se registran.

Poderes: podrán registrar todos aquellos a quienes se les ha sido otorgado para representar al autor o titular de los derechos. De tal manera, en posteriores ocasiones se presentará fotocopia del registro.

Mandatos de Percepción: Mandatos que otorgan los miembros de Sociedades de Gestión Colectiva para que se realicen a su nombre el cobro de regalías correspondientes.

Contratos: Contratos o convenios que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor relacionado con una o varias obras.

Escrituras y Estatutos de Sociedades de Gestión Colectiva: Aquellas que designen a los organismos directivos y de vigilancia, administradores y apoderados de las Sociedades de Gestión Colectiva así como los convenios o contratos celebrados por éstas.

4) Búsqueda o Copias Certificadas.

El registro del Derecho de Autor es una Institución Pública, por lo que cualquier persona puede solicitar la búsqueda de antecedentes registrales de obras y contratos.

Asimismo, puede solicitarse copia certificada de las constancias que obren en el expediente y de las obras, a excepción de las que se hayan registrado como inéditas.

5) Anotaciones Marginales.

Las inscripciones del Registro Público del Derecho de Autor se modificarán a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales cuando se solicite cambio del título de la obra, hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro, señalar al titular de los derechos autorales, entre otros.

5.1 Corrección de Errores.

Se podrá solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole, directamente imputables al Registro, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la expedición del certificado.

5.2 Trámite extemporáneo.

Hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente. Agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea, realizando el trámite de búsqueda de antecedentes registrales.

6) Cancelación de Registros.

Cuando el encargado del Registro detecte que se realizó una inscripción errónea, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación de la inscripción correspondiente. Se notificará personalmente al afectado, fundamentando los motivos del procedimiento, así como la resolución administrativa del mismo. Se respetará la Garantía de Audiencia de los posibles afectados.

7) Requisitos para el Trámite de Registro.

7.1 Registro de Obras artísticas y literarias

1. Solicitud de registro debidamente requisitada. La misma se presenta por duplicado, ya que una de ellas se entrega como acuse de recibo.
2. Original y copia de la forma en la que consta el pago de los derechos correspondientes.

3. Dos ejemplares de la obra según su rama:

*** Obras literarias y programas de radio:**

Presentarlas engrapadas, engargoladas en tal forma que faciliten su manejo y eviten su pérdida.

*** Obras musicales con o sin letra:**

Presentarlas en cualquier soporte material, ya sea audio casete, partitura disco o CD.

*** Fotográfica, pictórica, escultórica y de carácter plástico:**

Presentar fotografías adheridas a una hoja, indicando las dimensiones reales de la obra, el material y las técnicas empleadas en su elaboración.

*** Dramática y Danza:**

Presentar fotografías o bocetos acompañados de una descripción de la propia obra, o bien, el videocasete de la misma.

***Arquitectónica:**

Planos.

b) Dirección Jurídica

La Dirección Jurídica del Indautor, tiene como principales funciones la protección y difusión del derecho de autor en el ámbito administrativo, la defensa de la legalidad y constitucionalidad de los actos autoridad del Instituto, la solución de

conflictos en materia de derechos de autor por la vía conciliatoria y el desahogo de consultas sobre la materia formuladas por particulares.

Por otra parte esta Dirección se debe al ejercicio de distintas atribuciones como lo son la de formular, revisar y dictaminar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que deba de intervenir el Instituto, representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, así como absolver y, en su caso formular posiciones, establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, y otras muchas más.

c) Dirección de Reservas de Derechos

Primeramente mencionare que una reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva un nombre, título, denominación, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales.

La Reserva de Derechos es una protección que permite a quien la obtiene, utilizar en forma exclusiva lo siguiente: títulos de publicaciones periódicas, títulos de difusiones periódicas, denominaciones de grupos artísticos, nombres artísticos, personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, características originales de promociones publicitarias; no obstante todos ellos deben aprobar un examen de admisión en el que son calificados ciertos requisitos entre los cuales destacan, tener señalada originalidad y figurar habitual o periódicamente en obras literarias, historietas gráficas o cualquier publicación periódica, o bien, deberán emplearse en actuaciones artísticas según sea el caso.

Dentro de algunas de las atribuciones conferidas a esta Dirección están: Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de la solicitud que presenten los usuarios, autorizar o negar el otorgamiento de

reservas y expedir el certificado o resolución respectiva, evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes, admitir o desechar y resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente, supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos, depurar y actualizar los expedientes que obren en su archivo, entre otras muchas más.

El ISBN es la abreviatura de International Standard Book Number, o Número Internacional Normalizado del Libro. El artículo 93 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que este número es la identificación que se le da a un título o a una edición de un título de un determinado editor de acuerdo con la costumbre internacional. El cual tiene como finalidad reunir datos bibliográficos de cada publicación para dar difusión a la Industria Editorial Mexicana dentro y fuera del territorio nacional.

La Numeración Internacional Normalizada del Libro se basa en la Norma Internacional ISO 2108 de 1972. El propósito de la norma ISO 2108 es coordinar y normalizar internacionalmente el uso de números para libros, de manera que un número internacional normalizado del libro identifique un título o edición de un título de un determinado editor, ya sea único para ese título o edición sin posibilidad de repetición de su número. Para efectos de la asignación de números y establecimiento de sistemas nacionales y regionales ISBN, se estableció en Berlín, la sede de la Agencia Internacional ISBN.

En diciembre de 1977, el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor, de la Dirección General del Derecho de Autor, fue designado Agencia Nacional ISBN.

Las funciones principales de la Agencia Nacional del ISBN son asignar los prefijos a cada editor, sea del sector público o privado, lo mismo comercial que no lucrativo; validar los ISBN; mantener registros y archivos maestros. La agencia

Mexicana del ISBN mantiene un catálogo alfabético y numérico de editores y cada año envía una lista actualizada de los editores nacionales a la Agencia Internacional del ISBN, en Berlín, para que se incluya en el Directorio Internacional de Editores ISBN.

El Número Internacional Normalizado del Libro consta de:

1) Identificador de grupo: señala al país donde se hace la edición. Los identificadores de grupo los asigna la Agencia Internacional del ISBN, en Berlín. Los grupos los determinan las nacionalidades, la geografía, la lengua u otros factores apropiados, y varían en tamaño de acuerdo con la producción editorial del grupo. Ejemplos de identificadores de grupo son:

- 0 Reino Unido, Canadá, E.U.A., Australia, etcétera.
- 2 Francia.
- 3 Alemania.
- 34 España.
- 970 México.

2) Prefijo de editor: designa a cada editor en lo particular. A los editores con una gran producción de libros se les asigna un identificador corto; a los que tienen una producción pequeña se les asigna un identificador más largo.

3) Identificador de título: se otorga a cada título en particular o a la edición de un título publicado por un editor determinado, y

4) Dígito de control: último dígito del Número Internacional Normalizado del Libro, que se obtiene como resultado de un cálculo derivado de los demás dígitos a fin de comprobar la correcta asignación del número en su conjunto.

El Reglamento en mención señala que únicamente podrán contar con este número:

- 1) Libros o impresos con más de cinco hojas;**
- 2) Publicaciones en microformas;**
- 3) Publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados (braille);**
- 4) Publicaciones en medios mixtos;**
- 5) Obras literarias grabadas en fonogramas;**
- 6) Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas;**
- 7) Programas de computación;**
- 8) Otros medios similares incluidos los audiovisuales.**

Por lo que se refiere al Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas, (ISSN), es la identificación que conforme a la costumbre internacional, se le da a un título o a una publicación que aparece en partes sucesivas o periódicas, que puede incluir designaciones numéricas o cronológicas, y que se pretende continuar publicando indefinidamente.

Este número esta conformado por ocho dígitos divididos en dos grupos de cuatro, que incluyen un dígito verificador que permite la identificación de la publicación seriada que lo posee, vigente o que dejó de publicarse sin importar su lugar de origen, idioma o contenido. El conjunto de dígitos debe ir precedido por las siglas ISSN.

Este número únicamente será otorgado a las publicaciones periódicas como:

- 1) Impresos o folletos que se publiquen periódicamente.
- 2) Publicaciones periódicas en microformas;
- 3) Publicaciones periódicas en lenguajes especiales para discapacitados;
- 4) Publicaciones periódicas en medios mixtos;
- 5) Publicaciones periódicas grabadas en fonogramas;
- 6) Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente, y
- 7) Otros medios similares de difusión periódica incluidos los audiovisuales;

Tanto el ISBN como el ISSN, deberán aparecer en un lugar visible.

d) Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor

Esta Dirección básicamente se encarga de resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor, además de realizar las investigaciones e informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional, y participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborando documentos de apoyo para dichas participaciones con el objetivo

principal de fomentar la cooperación internacional en materia de derechos de autor.

e) Dirección de Arbitraje

Esta Dirección es la encargada de vigilar el procedimiento del arbitraje, propone al Director General la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros; designa a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurran en el procedimiento no alcancen acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro; auxilia al grupo arbitral para la substanciación y control del procedimiento arbitral; lleva e integra los expedientes que se formen de los procedimientos arbitrales y cuidar las actuaciones, escritos, pruebas y documentos y constancias que obren en los mismos; ordena la notificación de los laudos a las partes interesadas.

f) La Coordinación Administrativa

Es la encargada de administrar los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Instituto; elabora el anteproyecto de presupuesto en función de los programas institucionales y los lineamientos que dicte la Secretaría; valida el reporte de movimientos de mobiliario y equipo, suscribe el formato de personal en los movimientos de altas, bajas y promociones; certifica las nóminas ordinarias y extraordinarias y nóminas de honorarios; elabora el programa anual de capacitación y coordina su desarrollo, preside y coordina las actividades de la Comisión de Seguridad e Higiene, así como de la Comisión de Protección Civil; expide los certificados y documentos oficiales derivados de la relación laboral del personal con el Instituto.

g) Unidad de Informática

Es la que se encarga de planear, diseñar, desarrollar mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo, procurando el máximo aprovechamiento para el sustento de las funciones del Instituto, conforme a las políticas y normatividad establecida; administra los equipos de computación y proporciona el mantenimiento periódico adecuado que requieran las unidades administrativas de dicho Instituto; define, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente, los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de la recepción, captura y administración de datos correspondientes a los servicios que presta el Instituto; propone en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas unidades del Instituto, sus métodos, procedimientos y control, así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo y brinda apoyo y asesoría a las diferentes unidades del Instituto para el ejercicio de sus funciones.

2.4 La Solución de Controversias en materia de Derechos de Autor a través de:

2.4.1. La Junta de Avenencia

Las juntas de avenencia en materia de derechos de autor y derechos conexos se han constituido como un procedimiento modelo a nivel internacional. Ha sido adoptado y adaptado, en otros países Latinoamericanos tan importantes por su nivel legal de protección en materia de derechos de autor, como Venezuela y Colombia.

El procedimiento conciliatorio de la junta de avenencia ha probado ser exitoso. El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un lugar común por ese carácter de autoridad administrativa amigable. Los Tribunales de la Federación, tratándose de

delitos perseguidos por querrela, puede conocer la conciliación y evitar la sanción penal. El proceso civil seguido también ante los tribunales también ha permeado la conciliación de algún modo.

La característica principal de la junta de avenencia en el derecho de autor es la posibilidad de negociar un asunto ante una autoridad, con un costo mínimo y bajo el amparo de la buena fe y la concordia.

Entrando en materia diremos que por avenencia se entiende "comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin al mismo. Es también la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una coincidencia en sus intereses."³⁵

El procedimiento de avenencia es indudablemente una figura característica de autocomposición bilateral; y que consiste en un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia.

La Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 217 establece que cuando un particular considere que le han sido violados cualquiera de los derechos consagrados en la misma podrá recurrir al procedimiento de avenencia.

Artículo 217.- Las persona que consideren que son afectados en algunos de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994. Citada por Serrano Migallón, Fernando, op. cit; p. 149

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

El Dr. Fernando Migallón señala que los elementos fundamentales de tal procedimiento administrativo son los siguientes:

a) **Naturaleza Administrativa:** No constituye un procedimiento judicial pues se dirime dentro del ámbito competencial del poder Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

b) **Finalidad:** El procedimiento de avenencia tiene como finalidad dirimir las controversias entre autores, titulares de derechos conexos, titulares de los derechos patrimoniales, productores y demás particulares o entidades públicas que actúan en relaciones no soberanas en cuestiones de derechos de autor. El acto administrativo a que se reduce la actuación del Instituto es de fungir como amigable componedor, valiéndose para ello de diversas medidas administrativas.

c) **Materia de Procedimiento:** Conflictos surgidos con motivo de la aplicación o interpretación de la Ley Federal del Derecho de Autor. Luego entonces, el marco jurídico aplicable es la propia Ley Federal del Derecho de Autor, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.³⁶

Las reglas específicas que rigen a este procedimiento se encuentran previstas en el artículo 218 de la Ley mencionada. Textualmente dispone este precepto:

³⁶ Idem. p. 50

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevara a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente ley;

II.- Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III.- Se citará a las partes a una junta de avenencia apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV.- En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

V.- Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

VI.- En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el capítulo III de este Título; Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán

enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Se concluyen los siguientes elementos específicos de este procedimiento:

- **La junta de avenencia puede relacionarse con los conflictos que se susciten por cualesquiera de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos de Autor.**

Los conflictos pueden referirse, por ejemplo, a cualquier cuestión sobre derechos de autor, morales o patrimoniales; o bien, con respecto a los derechos conexos que se encuentren previstos en la ley. También se podrá tratar cualquier asunto relacionado con las reservas de derechos.

- **Cualquier persona con interés en el asunto puede intervenir en o recurrir al procedimiento de avenencia. Es decir, basta que ostente alguno o más de los derechos previstos en la Ley. El procedimiento da inicio con la presentación de la queja.**

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor a este respecto establece:

Artículo 139.- El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el Instituto, mediante un escrito que contenga:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;**
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- III. Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, redactados en términos claros y precisos;**

- IV. Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- V. Documentos necesarios para acreditar la personalidad, del promovente;
- VI. Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;
- VII. Copia del comprobante de pago relativo, y
- VIII. Fecha y firma.

Artículo 140.- Con el escrito inicial y sus anexos, el Instituto, en un plazo que no excederá de diez días, correrá traslado mediante citatorio de la persona o personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten, y señalando fecha para la celebración de la junta de avenencia. En el citatorio se hará constar el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo 218 de esta Ley.

La notificación del citatorio a que se refiere el presente artículo se efectuará a las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

No será obstáculo para la celebración de la junta de avenencia el hecho de que la parte o las partes contra las cuales se presenta la queja no contesten.

La contestación podrá presentarse en el momento de la junta de avenencia cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito inicial.

El Instituto, una vez que tiene conocimiento de un conflicto, haciendo uso de una facultad potestativa que le es conferida, cita a las partes a una junta de avenencia. La junta debe efectuarse dentro de los veinte días siguientes a los que se interpusiera la queja. La inasistencia de las partes trae como consecuencia la

imposición de una multa administrativa, la cual consiste en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En el transcurso del procedimiento de avenencia, el Instituto Nacional del Derecho de Autor invita a las partes a que se concilien.

De este punto de vista se infiere una de las características centrales de la naturaleza del procedimiento de avenencia. El Instituto no puede obligar a las partes, reunidas en una junta, a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a sus conflictos. Tampoco puede emitir un acto de autoridad que solucione la controversia en forma vinculativa, si las mismas partes no se han arreglado entre sí.

La junta de avenencia es un procedimiento autocompositivo. Durante el procedimiento, no puede existir una autoridad que, de manera heterocompositiva, imponga a las partes una solución a su conflicto. No obstante, la autoridad no es un simple observador. Su papel es muy activo: conoce el asunto y sobre esta base intenta acercar las posiciones de las partes en conflicto a fin de que lleguen a un punto de conciliación. La tercera de la autoridad es de amigable composición.

La terminación normal del procedimiento de avenencia puede ocurrir de dos modos distintos:

a) Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia, al encontrar una solución. Si esto ocurre, las partes normalmente no se reservan ninguna acción entre sí con motivo de este conflicto.

b) Las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio. El procedimiento de avenencia concluye sin que se llegue a una solución de la controversia. Y pueden recurrir al arbitraje.

En caso de que no se llegue al arbitraje, el Instituto deja a salvo los derechos de las partes para que las futuras reclamaciones se lleven ante otras instancias o vías, como las judiciales.

Artículo 141: Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetan al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerziten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

2.4.2. El Arbitraje

El arbitraje es una forma evolucionada e institucional de solución a la conflictiva, e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, entonces surge la figura del arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez de carácter privado, que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, la cual recibe el nombre de laudo.

El procedimiento de avenencia surge de un pacto, por cuyo medio las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello el amigable componedor sólo procurará avenirlos, es decir, hacer que lleguen a un pacto de transacción; lo que da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no. Sin embargo, en el procedimiento de arbitraje la solución aportada por el árbitro tiene el carácter de laudo, como ya habíamos mencionado.

Así pues, el procedimiento de arbitraje esta regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

“La secuela procesal del arbitraje está regulada en un capítulo específico en la Ley Federal del Derecho de Autor, sus disposiciones reglamentarias, y sólo de manera supletoria por el Código de Comercio. La solución legislativa para perfeccionar el marco jurídico del arbitraje, se inclinó por el Código de Comercio primero, por ser la figura más acabada en ese ordenamiento, siguiendo la tradición jurídica de esta institución, además de que se basa en el acuerdo de las partes.”³⁷

Para dar inicio al procedimiento de arbitraje es necesario la exteriorización de la voluntad de las partes, reconociendo como autoridad al árbitro y sometiéndose al criterio optado por él. De esta manera la Ley Federal del Derecho de Autor previene las formas en que puede dar inicio tal procedimiento.

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

I. Cláusula compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos, y

II. Compromiso arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

³⁷ Serrano Migallón, Fernando; op. cit; p. 154.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

El arbitraje nace de la manifestación de la voluntad de las partes, de solucionar una controversia y de someterla a ciertas reglas. En el primer caso se inserta una cláusula a un contrato ya existente respecto a todas o algunas de las controversias que se susciten en el futuro. En el compromiso arbitral las partes adquieren la obligación de solucionar todos o ciertos conflictos a través del arbitraje, reconociendo para ello a la autoridad competente y sometiéndose a sus reglas. En ambos casos las partes manifiestan su voluntad de someterse a la resolución tomada por el árbitro.

Respecto al árbitro el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicará en el mes de enero de cada año la lista de las personas autorizadas para fungir como tal (artículo 221), el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona que el Instituto al elaborar la lista de árbitros, deberá contar por escrito con la aceptación de los integrantes de la lista y con su declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplan con las formalidades establecidas:

Artículo 223.- Para ser designado árbitro se necesita:

- I. Ser licenciado en Derecho;
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;
- IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;
- V. No haber sido sentenciado por delito grave o doloso;

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral;

VII. No ser servidor público.

Los requerimientos exigidos por el ordenamiento autoral básicamente están destinados a proporcionar una mayor seguridad jurídica por lo que se refiere a la imparcialidad del caso; salvaguardando este principio de seguridad jurídica la Ley mencionada establece la integración del grupo arbitral de la siguiente manera:

Artículo 22.- El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto;

II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los árbitros, y

III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Con la finalidad de que el grupo arbitral esté compuesto siempre de un número impar de miembros, el Instituto podrá designar un árbitro cuando sea necesario.

En el caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro, el sustituto será designado de la misma manera que su predecesor en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que el grupo arbitral conozca de la ausencia. Si no se realiza la designación ésta será hecha por el Instituto.

El procedimiento del arbitraje establece un plazo para la resolución de las controversias de sesenta días posteriores a la fecha en que se firme el documento manifestando la aceptación de los árbitros.

El Instituto estará obligado a auxiliar al grupo arbitral en materia de notificaciones, control del procedimiento y cualquier asunto de simple trámite relacionado con el arbitraje, así mismo deberá quedar constancia ante el Instituto de todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento arbitral. El grupo arbitral tendrá la obligación de remitir copia de las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias relativas al procedimiento.

El expediente que se forme en el Instituto se considerará como original para efectos de cualquier certificación solicitada por las partes y de la ejecución del laudo correspondiente. Toda decisión o laudo del grupo arbitral se dictará por mayoría de votos. En lo que se refiere a cuestiones de mero trámite, el grupo arbitral puede autorizar al árbitro presidente a que lo haga por sí mismo. El laudo arbitral hace las veces de sentencia, y dada su importancia como documento resolutorio de controversias la Ley Federal del Derecho de Autor señala los requerimientos a cumplir.

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Este procedimiento puede concluir de dos maneras:

- a) Cuando las partes lleguen a un acuerdo que lo termine, aún antes del pronunciamiento del laudo, y**
- b) Con el laudo que pronuncie el grupo arbitral.**

CAPITULO 3

DERECHO DE AUTOR EN AMÉRICA LATINA

Se ha dicho respecto del derecho de autor en *stricto sensu*, que su fundamento teórico se origina en la necesidad de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la industria intelectual retribuyendo a quienes la efectúan. En este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el objetivo primordial de este derecho estableciendo que toda persona tiene el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar libremente en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Atendiendo a este concepto internacional, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Desde el punto de vista internacional, el derecho de autor, tuvo en sus orígenes un carácter territorial ya que únicamente se otorgaba protección dentro del territorio nacional. De lo cual resultó necesario otra evolución: la de conferir al derecho de autor una dimensión internacional tomando en cuenta la universalidad de las obras; el intercambio cultural exigía una protección más amplia, las cláusulas de reciprocidad incluidas en numerosas leyes, que sólo protegían las obras extranjeras si las obras nacionales también lo eran en el extranjero, fueron bien recibidas pero insuficientes, los acuerdos bilaterales tuvieron que ser reemplazados y complementados por acuerdos multilaterales, refiriéndonos específicamente en materia de derecho de autor al Convenio de Berna, que se firmó en el año de 1886, fue una verdadera fuente de protección internacional al derecho de autor, segundo a este convenio se firmó la Convención Universal de los Derechos de Autor firmada en el año de 1952. A través del tiempo cada vez

son más países los que se integran a estos instrumentos internacionales con el objetivo primordial de homologar criterios en materia autoral.

Al realizar una reflexión comparativa de las leyes en materia de derechos de autor, es evidente que existen, en cada tipo de legislación principios fundamentales relativos a las obras protegidas; sin embargo de una u otra forma todos estos principios tienen una misma causa, que es la de brindar una mayor seguridad jurídica al creador intelectual , así como fomentar la actividad intelectual.

A pesar de la diversidad, tanto de forma como de fondo, de las diferentes legislaciones, un análisis comparativo permite extraer los grandes principios sobre los cuales existe un consenso dominante. Ciertamente existe una convergencia importante entre legislaciones sobre los criterios y la extensión de la protección de los derechos de autor, un derecho del hombre, sería iluso creer que existe una unificación mundial sobre la propiedad literaria y artística.

3.1. Derechos de Autor en Perú

Ley: Ley Sobre el Derecho de Autor

Decreto legislativo No 822

Decreto legislativo del 23 de abril de 1996

Publicado el 24 de abril de 1996.

En el Perú, la protección del derecho de autor recae sobre todas aquellas obras producto del ingenio; en el ámbito literario o artístico, independientemente de cual sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Entendiéndose que el objeto de protección de este derecho es la obra; misma que es definida como aquella creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

La legislación peruana establece en el artículo quinto las obras sujetas al derecho de autor.

***Artículo 5°.- Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:**

- a) Obras literarias expresadas en forma escrita a través de libros, revistas, folletos u otros escritos;
- b) Obras literarias expresadas en forma oral (conferencias, alocuciones, explicaciones didácticas, etc.);
- c) Composiciones musicales con o sin letra;
- d) Obras dramáticas (dramático musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general);
- e) Obras audiovisuales;
- f) Obras plásticas (incluyendo bocetos, dibujos, pinturas, estatuas, grabados);
- g) Obras arquitectónicas (planos), ilustraciones, mapas, croquis;
- h) Obras fotográficas;
- i) Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con carácter de originalidad;
- j) Programas de ordenador;
- k) Antologías o compilaciones de obras diversas (siempre que dichas colecciones sean originales);
- l) Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes y comentarios;
- m) En general toda, producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse³⁸.

El concepto de originalidad constituye la piedra de toque en materia de derecho de autor, según método distinto, numerosos países citan, a título de principio rector, la necesidad de la originalidad de la obra.

³⁸ http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/peru/D822a.asp

Se observan, sin embargo, dos tendencias: la primera consiste en utilizar el criterio sin explicitarlo, la segunda en mencionarlo determinando los parámetros o sustituyendo el término mismo por una expresión cuyo sentido puede suponerse idéntico.

La legislación peruana intenta definir el término de originalidad refiriéndose a la creación del ingenio humano. Cabe mencionar que existe un criterio universal, en relación a la diferencia que existe entre la originalidad y la novedad. La originalidad se aprecia subjetivamente, es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo del creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que lo define como la ausencia de homólogo en el pasado y es un concepto fundamental de la propiedad intelectual.

Por otra parte, como es evidente la legislación peruana, a diferencia de la mexicana no hace una referencia específica respecto de las obras en caricatura e historieta sin embargo están consideradas en el ramo de toda aquella producción del intelecto humano en el dominio público literario; por lo que se refiere a los programas de radio y televisión están contenidas en un título especial.

Por lo que toca a los lemas y frases nuestra legislación solamente en su artículo 14 fracción V, hace una mención respecto a este punto, textualmente cita:

Artículo 14.- No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere esta ley:

V. Los nombres y frases aisladas.

Otro de los fundamentos peculiares entre ambas legislaciones es el de brindar protección solamente a la forma de expresión de las ideas, y no a las ideas en sí; ya que éstas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Según la legislación del Perú, son titulares del derecho, los autores de las diversas obras, los herederos y cesionarios.

Por el contrato de edición, el autor de una obra literaria, científica o artística se compromete a entregar dicha obra al editor, obligándose éste a publicarla y propagarla. Si no hubiese estipulación en contrario, el contrato transmite al editor el derecho de autor mientras dure la ejecución del contrato y en todo lo que éste exija.

Numerosas legislaciones, entre ellas la de Perú han incorporado en sus textos la presunción generalmente admitida de que el autor, salvo prueba en contrario, es aquella persona que aparezca indicada como tal en la obra mediante nombre, firma o signo que lo identifique; Destacando dos hipótesis:

- 1) El autor independiente;
- 2) El autor ligado a un tercero en virtud de un contrato de alquiler de obra o de servicios, éste último regido por reglas específicas análogas a la legislación mexicana.

La diversidad de legislaciones en cuanto a la atribución de los derechos no es realmente más que un reflejo del vínculo, más o menos estrecho, entre el autor y su obra.

Sin embargo el idealismo entre ellas prevalece al señalar una dualidad de los derechos reconocidos. México y Perú no son la excepción al conceptuar a los derechos morales y patrimoniales como atribuciones al derecho de autor.

El contenido del derecho de autor mexicano difiere escasamente del peruano, y de las demás legislaciones latinas, específicamente las referidas a este capítulo, como a continuación se describe:

Derechos Morales

México

- Derecho de divulgación.
- Derecho de paternidad.
- Derecho a que se respete la forma y integridad de la obra.
- Derecho de retracto.
- derecho de repudio.

Perú

- Derecho de divulgación.
- Derecho de paternidad.
-
- Derecho de integridad.
- Derecho de modificación o variación.
-
- Derecho de retiro de la obra del comercio.
-
- Derecho de acceso.

Los derechos morales en el derecho peruano tienen la misma connotación que en el derecho mexicano. Con la salvedad del derecho de acceso, que se traduce en la facultad que tiene el autor de acceder al ejemplar único de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El autor tiene el derecho de hacer correcciones o cambios, incluso después de publicada la obra, bajo los lineamientos establecidos en Ley.

Existe un consenso entre estas dos legislaciones al reconocer las mismas características de los derechos morales: Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables, Irrenunciables.

Derechos Patrimoniales

México

- Derecho a la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra.
- Derecho a la comunicación pública a través de las formas previstas en Ley.
- Derecho a la distribución de la obra.
- Derecho a la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.
- Derecho a la divulgación de obras derivadas.
- Derecho a la transmisión pública o radiodifusión.
- Cualquier utilización pública de la obra salvo los casos expresamente establecidos en Ley.

Perú

- Derecho a la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- Derecho a la comunicación pública por cualquier medio.
- Derecho a la distribución de la obra.
- Derecho a la importación al territorio nacional de copias hechas de la obra sin autorización del autor.
- Cualquier utilización pública de la obra que no esté prevista en la Ley.

La vigencia de los derechos patrimoniales en el Perú dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, plazo que se computara a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Algunos países exigen formalidades, pero de carácter facultativo, al otorgar una presunción de calidad de autor a quien efectuó el registro, tal es el caso de Perú.

La legislación a este respecto es muy clara al establecer que: "los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cuál está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad"³⁹.

De tal manera resulta que el registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo.

La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán ante la Oficina de Registro Nacional del Derecho de Autor, misma que será aprobada por la Oficina de Derechos de Autor, quién publicará la resolución en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano".

³⁹ Idem.

3.2. Derechos de Autor en Venezuela

Ley: Ley Sobre el Derecho de Autor

Publicada el 14 de agosto de 1993.

El derecho de autor en Venezuela establece que las producciones del ingenio o del talento de cualquier individuo son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre la materia.

Entre las obras protegidas por la legislación venezolana, se encuentran las siguientes:

- a) Escritos literarios, artísticos y científicos, tales como libros, folletos, etc;
- b) Programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso;
- c) Obras científicas o literarias orales como, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- d) Las obras teatrales dramáticas o dramático musicales;
- e) Las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma;
- f) Las composiciones musicales con o sin palabras;
- g) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- h) Las obras artísticas, tales como dibujos, pintura, arquitectura, grabado o litografía, las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales, las ilustraciones y cartas geográficas, los planos, obras plásticas, croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura, o a las ciencias y en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Únicamente quedan excluidos de la protección antes mencionada, los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales.

Es considerado autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra o, en su caso, la persona que es enunciada como autor en la comunicación de la misma; equiparándose la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra. En estos casos del anonimato o el seudónimo, mientras el autor de la obra no revele su identidad, la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar queda autorizada para hacer valer los derechos del autor.

Cuando se trate de obras hechas en colaboración (en cuya creación hayan intervenido varias personas físicas) el derecho de autor pertenece en común a los autores; tratándose de obras compuestas (obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última) el derecho de autor corresponde al autor que la haya realizado, quedando a salvo los derechos del autor de la obra preexistente.

La denominación de autor corresponde a la persona quien crea la obra, por lo tanto el autor es el autor originario del derecho de autor. Dado que el autor es la única persona que tiene aptitudes de realizar actos de creación intelectual es natural que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra, atendiendo este concepto es obvio que las personas jurídicas no puedan crear obras, solo pueden ser titulares derivados, bajo los criterios establecidos en Ley.

De esta manera el derecho de autor venezolano determina que son titulares del derecho de autor :

- a) El autor de la obra y sus sucesores dentro de las limitaciones señaladas en la Ley;
- b) Los colaboradores quienes gozan de los derechos de autor conforme a la Ley, salvo pacto en contrario;
- c) El editor de una obra anónima o publicado bajo seudónimo;
- d) Los adquirentes o cesionarios del derecho dentro de las limitaciones de la Ley;
- e) Los traductores y adaptadores en cuanto a la traducción y adaptación.

En cuanto a los derechos morales en Venezuela es evidente la homogeneidad existente entre las legislaciones latinas, ya que se ajustan a las mismas características, estableciendo que estos derechos son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

La Ley ampara la propiedad intelectual aunque la obra no haya sido publicada, ya que corresponde al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra, así como del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado. Sumado a este derecho moral el autor tiene el derecho de prohibir toda modificación en la obra, así como de autorizar las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de la obra, y por último el autor también puede exigir al propietario del objeto material el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o de explotación.

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le parezca y de sacar de ella beneficio.

Respecto a la vigencia del derecho de autor en este país, el plazo para toda creación intelectual es la vida del autor, y después de su muerte el derecho pasa a sus herederos o causahabientes por un lapso de sesenta años, que empiezan a contar desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte de aquél.

Es conveniente señalar que la legislación venezolana dispone una sección específica denominada de la capacidad en materia de derecho de autor, en la que se considera que aquél menor que haya cumplido dieciséis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, pero para la autorización de la explotación deberá ser mediante declaración pública, la cual consiste en que el autor puede consentir públicamente en que cualquier persona explote su obra; y en el caso de condena penal, no obstante su condición de incapacidad puede realizar por medio de mandatario, cualquier acto jurídico relativo a la obra creada por él y ejercer en juicio las acciones derivadas de estos actos jurídicos o de sus condiciones de autor.

Por otra parte la protección concedida al autor intelectual, no obedece al acatamiento de formalidad alguna, ya que el registro de la obra es meramente facultativo, la omisión del registro o del depósito de copias de los ejemplares, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos autorales. Respecto al registro de obras la legislación en comento establece:

Artículo 104.- El registro dará fé, salvo pacto en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación. Se presume, salvo pacto en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter⁴⁰

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, a través de la Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual, es la encargada de ejercer las funciones de registro, entre otras más.

⁴⁰ http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/derecho_de_autor.asp

3.3. Derechos de Autor en Argentina

Ley: Ley de Propiedad Intelectual

Ley 11723 del Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1933

La Constitución Argentina reconoce el derecho de autor al consagrar que todo autor o inventor es el propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento.

La Ley expresamente determina que el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, otorga al autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla en cualquier forma.

De esta manera las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático musicales, las cinematográficas, coreográficas, y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos; y toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere su procedimiento de reproducción.

Nadie tiene el derecho a publicar sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada. Considerando como publicación de una obra cualquier forma de difusión pública.

Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las obras musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los discursos políticos o literarios y en general todas las conferencias sobre temas intelectuales, no pueden ser publicadas, sí el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro.

Las noticias de interés en general pueden ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas, pero cuando se publiquen en su versión original es necesario expresar la fuente original.

El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos o en su defecto del padre o la madre; faltando el padre, la madre o los descendientes directos de los hijos la publicación es libre; siempre y cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales, o bien que se relacionen con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Una disposición particularmente interesante de éste derecho argentino, es la determinación de que el intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de interpretación cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, de una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo, si no media una expresa prohibición del autor o intérprete.

Los discos fonográficos no pueden ser retransmitidos por empresas radiotelefónicas sin la autorización expresa de sus autores o derechohabientes.

La legislación argentina es muy clara al establecer en el artículo 4° que "son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de una obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;
- c) Los que con permiso del autor, la traducen, la refunden, adaptan o modifican".⁴¹

Salvo convenios especiales, los colaboradores de una obra, disfrutan de derechos iguales. No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

En el caso de que de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, basta para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos.

Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, refiriéndose al autor del argumento y al productor de una película. Cuando se trate de una obra cinematográfica musical en que haya colaborado un compositor éste último tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

El titular de un derecho de traducción, tiene sobre su obra el derecho de autor en las condiciones convenidas con el autor de la obra primigenia.

El traductor de una obra del dominio público sólo tiene propiedad sobre su versión y no puede oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

⁴¹ <http://www.secyt.gov.ar/11723.htm>

El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de los parientes en el orden exigido por la Ley.

Por lo que se refiere a la duración del derecho de propiedad intelectual, en general corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes durante treinta años posteriores al deceso del autor.

La legislación argentina establece disposiciones específicas en relación a la duración de este derecho:

Para las obras póstumas, los términos comenzarán a correr desde la fecha de la muerte del autor y ellas permanecerán en el dominio privado de sus herederos o derechohabientes, por el plazo de treinta años. Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezca reputarse como nuevas.

Los herederos o derechohabientes no pueden oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando transcurran más de diez años sin disponer de la publicación. Tampoco pueden oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años a su fallecimiento.

Cuando los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado o en años distintos, los plazos establecidos por la Ley corren para cada parte, desde el año de la publicación.

Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de veinte años desde la primera publicación.

Para las obras cinematográficas la duración es de treinta años desde la fecha de la primera publicación.

Otro aspecto importante que contempla esta legislación, es la inscripción de obras intelectuales en el Registro, ya que la falta de ésta trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones y toda otra publicación hecha durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

Aclarando que no se admite el registro sin la mención de su "pie de imprenta", que se traduce en la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

De modo que el editor de toda obra intelectual comprendida en la Ley, debe hacer el depósito de tres ejemplares completos dentro de los tres meses siguientes a su aparición. En cuanto a las obras editadas en el país, aunque impresas en el extranjero, rige el mismo término y condiciones, contándose desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el autor y también para el editor, como representante legal del autor.

Cuando el Registro Nacional tiene conocimiento de que una obra publicada no se ha depositado dentro de los tres meses siguientes a su aparición, intima al editor para que en el plazo de tres días proceda al registro de la obra, y si éste no lo hace, dispone lo necesario a los efectos de que le sea aplicada la sanción establecida en Ley: multa de diez veces el valor venal (comercial) del ejemplar no depositado.

El estatuto argentino en cuestión establece formalidades especiales en relación al depósito de las obras, como a continuación se detalla:

- Para las pinturas, esculturas etcétera, el depósito consistirá en un croquis o fotografía del original, con las condiciones suplementarias que permitan identificarlas.

- Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que conjuntamente con la relación del argumento, diálogo o música, sea posible establecer si la obra es original.

- Para las fotografías, planos, mapas y discos fonográficos, se depositará copia de los mismos.

- Para los modelos y obras de arte o cine aplicadas a la industria, se depositará copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañando una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

- En lo que respecta a obras dramáticas o musicales no impresas, basta depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del autor.

- Los contratos de traducción de obras extranjeras se deben inscribir en el Registro Nacional dentro del año de publicada la traducción. La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor de la obra original como se ha dicho anteriormente, o de sus derechohabientes.

- En los casos de traducciones de obras de autores cuyos herederos o derechohabientes hayan dejado transcurrir el plazo de diez años sin hacerlas traducir, el registro se admite a nombre de los traductores.

- En cuanto a las obras inéditas pueden ser depositadas en custodia, este depósito precautorio es por tres años y renovable.

El Registro Nacional admite el depósito de todas las obras que se le presenten llenando las formalidades legales y reglamentarias, siempre que los derechos se recaben para quien aparece como autor de la obra.

3.4. Derechos de Autor en Brasil

Ley: Ley de Propiedad Intelectual
Montevideo 19 de mayo de 2000

En el Brasil la protección del derecho de autor se encuentra consagrada tanto en su Constitución como en las leyes específicas de la materia.

De esta forma el derecho de autor brasileño establece que los principios básicos de reconocimiento a la propiedad intelectual son:

- 1) A los autores pertenece el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, transmisibles a los herederos por el término que fije la Ley.
- 2) Se asegura la protección a los participantes individuales en obras colectivas y a la reproducción de la imagen y la voz humana.
- 3) Se asegura, también conforme a la Ley, el derecho de fiscalización del aprovechamiento económico de las obras que crearen o en que participaren, los creadores, intérpretes

La legislación brasileña reconoce como autor aquella persona física que realiza la creación intelectual, brindando protección a todas las obras artísticas o literarias, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, nacionalidad o domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra, entendiendo como obras literarias y artísticas, toda producción en el campo literario, científico y artístico, tales como:

- a) Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones, las explicaciones didácticas y otras de similar naturaleza.
- b) Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- c) Las obras dramáticas y dramático musicales.
- d) Las obras coreográficas y las pantomímicas.
- e) Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento.
- f) Las obras radiofónicas.
- g) Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- h) Los planos y las obras de arquitectura.
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.
- j) Las obras de arte aplicado.
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, la arquitectura o las ciencias.
- l) Los programas de ordenador.
- m) Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folclore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.

En general toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La legislación brasileña al igual que la legislación mexicana, protege exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y no, así, las ideas contenidas en las obras.

Por lo que toca a los titulares del derecho de autor la Ley delimita que el autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, tanto de orden moral, como patrimonial, sin embargo de esta protección que la Ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, casos expresamente previstos en ella:

a) El autor de una obra derivada, es el titular de los derechos sobre su aporte sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias.

b) Los coautores de una obra creada en colaboración, quienes serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo. Sin embargo cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

c) En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o la divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

d) En las obras realizadas por un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

e) En las obras creadas bajo relación laboral, siempre que la obra constituya el objeto de las obligaciones del autor-empleado, se presume que éste ha cedido los derechos patrimoniales en forma exclusiva al empleador, éste a su vez esta igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

La legislación brasileña determina que el autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a todos, derecho que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial.

Los derechos morales reconocidos por esta Ley, sin duda alguna comparten las características establecidas universalmente.

*Artículo 19.- Son derechos morales:

- a) El derecho de divulgación;
- b) El derecho de paternidad;
- c) El derecho de integridad;
- d) El derecho de retiro de la obra del comercio⁴².

Siendo estos derechos perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, y por el plazo de protección de la obra, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, salvo pacto en contrario.

En lo concerniente a los derechos patrimoniales, la ley señala que todo autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, salvo los casos de excepción legal expresa.

"El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

⁴² http://www.satedrj.org.br/internacional/esp_patrimoniallaw.htm

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra;
- c) La distribución pública de ejemplares de la obra;
- d) La importación al territorio nacional de copias de la obra;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra;
- f) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la Ley como excepción al derecho patrimonial⁴³.

El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; se transmite por causa de muerte de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Por lo que se refiere a las obras en colaboración, el período de protección se contará a partir de la muerte del último coautor.

En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración es de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.

En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta años de su primera publicación o en su defecto, a partir de su realización debidamente actualizada.

Los plazos establecidos anteriormente son calculados a partir del día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación. El vencimiento de los plazos previstos en esta Ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público, respetando siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación causará una remuneración conforme a las tarifas que fije el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

⁴³ Idem.

El registro de las obras intelectuales, en el derecho autoral brasileño es meramente facultativo y no constitutivo, de tal manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley.

La Biblioteca Nacional es lugar dónde se pueden realizar las inscripciones de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por el derecho de autor brasileño.

La autoridad competente en materia de derecho de autor es el Consejo Nacional del Derecho de Autor, el cual funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, el cual a su vez es quien suministra todo el apoyo técnico y administrativo, así como los recursos físicos y materiales que le fueren requeridos.

Cabe mencionar que dicho Consejo esta integrado por siete miembros, los cuales no perciben remuneración por tal gestión, quienes son designados por el Poder Ejecutivo, mediante propuesta de las entidades de gestión colectiva y asociaciones autorales.

La duración de su cargo será por cinco años, pudiendo nuevamente ser designados.

Los conflictos que se presenten con motivo del goce y ejercicio de los derechos de autor podrán ser dirimidos mediante el procedimiento arbitral.

A estos efectos se designarán tres árbitros, uno por cada parte interesada y el tercero, que presidirá el Tribunal, por el Consejo Nacional del Derecho de Autor. Los honorarios y gastos que se deriven por la actuación de los árbitros estarán a cargo de las partes.

3.5. Derechos de Autor en Colombia

Ley: No. 23 de 1982

Sobre derechos de Autor

28 de enero de 1982

Colombia comparte uno de los principios universales sobre los cuales descansa el derecho de autor, "El derecho de autor recae directa e inmediatamente sobre su creación, sujetándola, de modo completo y exclusivo, al poder de su voluntad. Es un derecho originario y pleno, que se opone erga omnes".⁴⁴

En términos generales la Ley colombiana protege a los autores de obras literarias, científicas y artísticas. En términos más específicos los derechos de autor recaen sobre:

- a) Las obras científicas, literarias y artísticas, en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su destino, tales como: los libros, folleto y otros escritos;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- d) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- e) Las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo, inclusive los videogramas;
- f) Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía;
- g) Las obras de arte aplicado;
- h) Las ilustraciones, mapas, planos y croquis;
- i) Obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura;

⁴⁴ Gama Cerqueira Joao, "El Derecho de Autor como derecho de propiedad", Ripia, México 1966,página 99.

Y en fin toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o reproducción o cualquier medio conocido o por conocerse.

Al igual que las demás legislaciones comentadas, ésta, establece que las ideas o contenido conceptual de las obras literarias artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Ya que solamente protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, es decir, la forma de cómo las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras.

La legislación en comento, hace una aclaración en relación a los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal que la Constitución les confiere.

Por lo se refiere a los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación, la reserva de sus nombres se efectúa en el Ministerio de Gobierno, quedando protegidos durante un año después de la salida del último número o emisión, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años, respectivamente el interesado deberá su solicitud de reserva.

El derecho de autor colombiano confiere facultades exclusivas a los titulares de éste derecho:

- a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte.
- b) De aprovechar con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias molde, fonograma y por la ejecución, recitación, representación, traducción,

adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción o multiplicación o difusión conocido o por conocer.

c) De ejercer las prerrogativas aseguradas en Ley, en defensa de su derecho moral.

Como Titulares de estos derechos la legislación colombiana reconoce a:

a) El autor de su obra;

b) El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;

c) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

d) Los causahabientes a título universal;

e) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en Ley.

De acuerdo con la Ley en comento, el autor de una creación intelectual tendrá sobre la misma, un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo.

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor, a su reputación o la obra se demérite.

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él, cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.

d) A modificarla, antes o después de su publicación.

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización.

Estos derechos morales no pueden ser, como ya sabemos, ni cedidos ni renunciados. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos de paternidad y el de oponerse a toda deformación. El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción es susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión.

El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o autorizar, cualquiera de los actos siguientes:

a) Reproducirla;

b) Efectuar una traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación;

c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

Los derechos de autor corresponden durante su vida y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años.

En los casos de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se cuenta desde la muerte del último coautor.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen conjuntamente, del mismo modo que para las publicaciones en forma de folleto o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será del dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste, y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años.

La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor, si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público.

Aquellos casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica, se considerará que el plazo de protección será de treinta años contados a partir de su publicación.

En todos los casos en que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de Diciembre del año que corresponda.

Concluidos los plazos de protección establecidos por la Ley colombiana, las obras pertenecen al dominio público. Aunque también pudieran pertenecer al dominio público aquellas obras:

- a) Folclóricas y tradicionales de autores desconocidos;
- b) Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos;
- c) Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

Por lo que toca al registro de obras intelectuales, el artículo noveno de la legislación en cuestión establece que: "La protección que la ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen".⁴⁵ De esta manera se desprende que el registro es una formalidad meramente facultativa y no constitutiva de los derechos de autor.

La inscripción de una obra deberá realizarse en la Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

Se podrán registrar:

- a) Todas las obras científicas, literarias y artísticas del dominio privado.
- b) Todas las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales.
- c) Todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquiera otro vinculado con derechos de autor.
- d) Las asociaciones enunciadas en Ley.
- e) Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la entidad competente asuntos relacionados con la materia autoral.

⁴⁵ http://www.sice.aos.org/int_prop/nat_leg/peru/D822a.asp

El registro de las obras y actos, sujetos a las formalidades mencionadas, tiene por objeto según el derecho colombiano, dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refieran.

Para llevar a efecto el registro, la parte interesada dirigirá a la entidad competente una solicitud escrita en la que se expresara claramente:

I. El nombre, apellido y cédula, domicilio del solicitante, manifestando si habla a nombre propio o como representante de otro en tal caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar el nombre, apellido, cédula y domicilio del representado.

II. El nombre, apellido y domicilio del autor, del productos, del editor y del impresor y la identificación de cada uno de ellos.

III. El título de la obra o producción, lugar y fecha de aparición y en el caso de obras literarias o científicas, número de tomos , tamaño, páginas de que conste, número de ejemplares, fecha en que terminó el tiraje y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente⁴⁶.

Si la obra literaria o científica fuera impresa, presentará seis ejemplares de ella, de tal manera que, dos son para la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca del Congreso, dos a Instituciones y otro acompañado de la solicitud de inscripción a la Oficina de Registro.

No se tramitará ninguna solicitud de inscripción de obras literarias o científicas, sin la previa constancia de haberse presentado el número de ejemplares señalados anteriormente. Exigencias aplicadas también a los fonogramas y videogramas.

⁴⁶ Idem.

Si la obra fuera inédita, se presenta a la Oficina de Registro un solo ejemplar de ella, en copia escrita a máquina, sin enmiendas, ni raspaduras, ni entrerrenglones y con la firma autentica del autor y debidamente empastada.

Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente presentar una copia del manuscrito, también con la firma autentica del autor, empastada.

Si la obra fuera artística y única, como un cuadro, un busto, un retrato, pintura, dibujo, arquitecturas o esculturas el depósito se hará formulando una relación de los mismos, a la que se acompañará una fotografía que, tratándose de arquitecturas y esculturas, será de frente y laterales.

Para hacer el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías, se presentará en la Oficina de Registro, copia de las mismas. Para los modelos y obras de arte se presenta copia o fotografía del modelo de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía.

Si la obra es cinematográfica o fijación audiovisual obtenida por proceso análogo, la solicitud referida será acompañada de:

- I) Una relación del argumento, diálogo, escenario y música.
- II) El nombre y apellido del productor, argumentista, compositor, director y artistas principales.
- III) Determinación del metraje de la película.
- IV) Tantas fotografías, como escenas principales tenga la película, en forma que se pueda apreciar que es obra original.

Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán en cabeza del editor, salvo que el seudónimo esté registrado.

Si la obra es póstuma, el registro se podrá hacer a nombre del autor o de los herederos que hayan sido reconocidos en la Ley.

Para el registro de los actos de enajenación y de los contratos de traducción, edición y participación como de cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor, se entregará ante la Oficina de Registro copia del respectivo instrumento o título, los cuales sin este requisito, no harán fe.

Los Gerentes o Directores de periódicos, revistas y en general, de toda publicación periódica, estarán obligados a enviar tres ejemplares de cada uno de sus ediciones, uno con destino al Ministerio de Gobierno, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional.

Cabe hacer mención a esta formalidad requerida, ya que cuando los Gerentes y Directores de esas publicaciones dejen de cumplir esta obligación por tres veces consecutivas, se procederá a cancelar la inscripción del título de la publicación mediante resolución.

Por último mencionaremos que la Dirección del Derecho de Autor, es la autoridad competente en materia de derechos de autor, misma que funciona en la Capital de la República Colombiana, que tiene a su cargo la Oficina de Registro y las demás dependencias necesarias para la ejecución y vigilancia de las disposiciones de la materia y de las demás disposiciones concordantes que dicte el Gobierno Nacional en su uso de su facultad ejecutiva.

3.6. Derechos de Autor en Paraguay

Ley: No. 1328

De Derecho de Autor y Derechos Conexos

15 de Octubre 1998

La protección del derecho de autor se extiende a todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho o lugar de publicación de la obra.

Las obras protegidas legalmente por esta legislación son las siguientes:

- a) Obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las obras orales, tales como, las conferencias, alocuciones, las explicaciones didácticas y otras de similar naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático musicales;
- e) Las obras coreográficas y pantomímicas;
- f) Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
- g) Las obras radiofónicas;
- h) Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- i) Los planos y las obras de arquitectura;
- j) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
- k) Las obras de arte aplicado;

l) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

m) Los programas de ordenador;

ñ) Las colecciones de obras, tales como la enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y

En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer⁴⁷.

Dicha enumeración de obras, al igual que en las legislaciones comentadas son meramente enunciativas y no limitativas.

Son también objeto de protección las traducciones, las adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria.

Por el contrario no son objeto de protección del derecho de autor:

I) Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

II) Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.

III) Las noticias del día.

⁴⁷ http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/paraguay/L132898.asp

IV) Los simples datos⁴⁸.

A los efectos de la protección legal, se reputa como titulares del derecho de autor:

- a) El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponde a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal caso en que quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros;**
- b) El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte;**
- c) Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma;**
- d) En la obra colectiva, se presume, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra;**
- e) Las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrá por lo pactado entre las partes.**

Los derechos morales y patrimoniales reconocidos por el derecho en Paraguay no difiere de los derechos reconocidos en la ley Federal de Derechos de Autor.

Así pues la legislación del Paraguay establece que los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

⁴⁸ Idem

Son derechos morales:

- a) La divulgación;
- b) La paternidad;
- c) La integridad;
- d) El retiro de la obra del comercio;

El derecho patrimonial comprende especialmente el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
- c) La distribución pública de ejemplares de la obra;
- d) La importación al territorio nacional de copias de la obra;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y
- f) Cualquier forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista meramente enunciativa y no taxativa.

El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento.

En las obras en colaboración, el período de protección se cuenta desde la muerte del último coautor.

En las obras anónimas y seudónimas el plazo de duración es de sesenta años a partir del año de su divulgación.

En las obras colectivas, los programas de ordenador, las audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los setenta años de su primera publicación o en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará al

derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal.

Los plazos mencionados son calculados desde el día primero de enero del año siguiente a la muerte del autor, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Los sucesores no pueden oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordara a instancia de que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común de cuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

El vencimiento de los plazos antes mencionados, implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

El reconocimiento de los derechos de autor no está supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

La autoridad competente en materia de derechos de autor en Paraguay es la Dirección Nacional del Derecho del Derecho de Autor, bajo el Ministerio de Industria y Comercio, sin embargo ya está en proceso la creación del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de ésta Dirección es designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo curso de méritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

La Dirección General del Derecho de Autor tiene a su cargo el Registro Nacional del Derecho de Autor, dónde se pueden inscribir las obras del ingenio y los demás

bienes intelectuales, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, graven o extingan derechos patrimoniales o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro de las obras intelectuales es admitido como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

CAPITULO 4

TRASCENDENCIA JURÍDICO-ECONÓMICA DEL DERECHO DE AUTOR

4.1. La importancia económica del Derecho de Autor en la época contemporánea

La protección de la propiedad intelectual está íntimamente relacionada con el proceso de crear e innovar que caracteriza al ser humano. Responde a una forma de organización social que implica el reconocimiento de la libertad y la legitimación de la propiedad.

La capacidad de crear y de innovar es el fundamento para el desarrollo de los Estados. La expresión artística y el progreso científico y técnico que tienen su origen en la creatividad, requieren de condiciones y un ambiente general apropiados. El intercambio de experiencias y la capacidad para hacer efectivo el principio del libre acceso a la información son indispensables para su florecimiento.

Resulta evidente que en el mundo contemporáneo, a la par de la trascendencia cultural de los derechos intelectuales, se encuentra su impacto económico, cuyas consecuencias se reflejan en beneficio de los titulares de derechos, en el de las industrias y comercios que giran alrededor de la actividad, en el empleo para una diversa gama de trabajadores y en general, como fuente de riqueza para los países donde se crean, producen, difunden o utilizan las obras protegidas.

Actualmente, por distintos elementos, existe un mercado universal de obras de consumo masivo, estimulado, entre otros factores, por el relativo bajo costo de los soportes materiales que contienen las obras del ingenio.

Indicando que hoy en día, el campo del derecho de autor se amplió en relación a :

- Los soportes materiales en que se fijan y comercializan las obras, como son los cassettes sonoros y audiovisuales, los discos compactos los CD-ROM, etcétera;
- Los medios de utilización de obras, como la transmisión de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, etcétera;)
- Los medios de fijación y de reproducción como los equipos de grabación y reproducción de audio y video, fotocopiadoras, etcétera.

Ampliándose también, los intereses a proteger de los llamados derechos conexos, beneficiando a los artistas interpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

El impresionante desarrollo de las industrias de comunicación, facilitan el acceso masivo, muchas veces sin costo alguno para el destinatario, excepto la adquisición del aparato receptor y el consumo del fluido eléctrico, a obras sonoras y audiovisuales transmitidas desde cualquier parte del mundo.

Solamente como dato referencial mencionaremos que en "El informe mundial de la UNESCO sobre la educación, muestra que en pleno siglo XX, en Argentina hay 666 radioreceptores por cada 1000 habitantes, mientras que en Venezuela existen 428 y en Paraguay 166, y que el número de televisores por cada 1000 habitantes es de 217 en Argentina, 184 en Brasil, 183 en Chile, 173 en Uruguay y 147 en Venezuela. Si tomamos en cuenta que una buena parte de esos aparatos sirven a un grupo familiar, puede afirmarse que la mayoría de los habitantes de América Latina está en contacto con las difusión de obras"⁴⁹, cualquiera que sea su modalidad.

⁴⁹ Hummel, Marlies, "La importancia económica del derecho de autor ", UNESCO, Vol.XXIV.No.2, París, 1990.

Un factor de influencia contundente en materia autoral, lo encontramos en el extraordinario aumento de las relaciones económicas internacionales, que da lugar a lo que se ha denominado globalización de la economía, para designar la interdependencia de los mercados nacionales, que están cada vez más integrados a un mercado mundial. Así pues, nos encontramos en el mundo de las comunicaciones, en todas y cada uno de sus diferentes modalidades, las cuales tienen como regulador al derecho de autor. De tal suerte que lo que se vio durante siglos desde un punto de vista meramente cultural, hoy en día forma parte de las negociaciones bilaterales y multilaterales destinados a regular las relaciones económicas internacionales.

Destacando la importancia de los sectores de la economía, mencionaremos específicamente a las industrias culturales, Hummel en este particular denomina a las "industrias productoras de capital"⁵⁰ de la siguiente manera:

- a) Industrias Secundarias
- b) Industrias Auxiliares
- c) Industrias impulsoras de la actividad comercial directa

Citaremos un catálogo demostrativo, más no limitativo, del sector industrial secundario:

- Industrias productoras de equipos de impresión, reproducción y encuadernación.
- Industrias fabricantes de la materia prima para la fijación en soportes materiales, por ejemplo, papel para la impresión, pasta para los discos fonográficos, etcétera.
- Industrias fabricantes de equipos de filmación, grabación y reproducción visual.

⁵⁰ Ob.cit.pág. 56

- Industrias productoras de soportes vírgenes, como, audiocassettes, videocasetes, diskettes, etcétera.

- Industrias del hardware de computación.

Si bien es cierto que en algunos casos esos bienes no son utilizados para la explotación de obras protegidas por el derecho de autor, como la grabación de sonidos que no constituyen una obra, o para la fotoduplicación de apuntes personales, en gran medida, dichos soportes son empleados directa o indirectamente para la fijación, reproducción o difusión de bienes intelectuales objeto de esa protección.

Determinados datos, permiten dimensionar la importancia de las industrias secundarias como dependientes, en buena medida, de la producción de obras y, en consecuencia, del derecho de autor.

Así, en América Latina para fines del siglo XX, el estimado de videograbadoras en el poder público, era de 5 000,000 en Brasil, de 4 500,000 en México, de 1 000, 000 en Colombia, de 925,000 en Argentina, de 401,000 en Venezuela y de 360,000 en Chile.

Por su parte, la comercialización mundial de las grabaciones musicales, comprendió la distribución de 870 millones de discos compactos, 1,540 millones de audiocassettes, 450 millones de LPS, 82 millones de cassettes.

Estos datos permiten dimensionar la relación entre los volúmenes de ventas y el desarrollo de las industrias secundarias, así como la incidencia que también tiene la producción de tal magnitud de grabaciones sonoras y audiovisuales, en el desarrollo de las industrias auxiliares, la actividad directa y otros servicios, como a continuación se describe.

Bajo la denominación de industrias auxiliares, ubicaremos a aquellas que enlazan la actividad del sector creativo y de las industrias titulares de derechos, con la labor de fijación, reproducción o difusión de los bienes intelectuales.

Algunos ejemplos de ellas son:

- Imprentas, litografías y encuadernadoras de soportes gráficos, tanto de obras literarias como de material escrito relacionado con otras obras, como las carátulas de discos, de audiocassettes y videocassettes, manuales de uso de programas de computación, etcétera.
- Empresas diseñadoras de portadas de libros, de carátulas de discos, audiocassettes, videocassettes, y afiches divulgativos de las obras cinematográficas, etcétera.
- Estudios de grabación y montaje de obras sonoras.
- Estudios de filmación, montaje y edición de obras audiovisuales.
- Laboratorios de copiado de películas y de reproducción de obras audiovisuales en videogramas.
- Fábricas de los soportes que contienen las artes aplicadas, como son los telares, fábricas de cerámicas, etcétera.
- Empresas reproductoras, bajo licencia, de los soportes de programas de ordenador.

También en estos casos, en alguna medida, tales industrias pueden desarrollar actividades no relacionadas con obras protegidas, pero no hay duda de que

mayoritariamente el sustrato de la fijación, reproducción o difusión, está constituido por creaciones tuteladas por el derecho de autor.

Entendemos como actividad comercial directa, aquella que tiene por objeto específico la difusión o puesta en el comercio de las obras del ingenio, o bien, de sus soportes materiales.

Ejemplificaremos algunas de ellas:

- Distribuidoras de libros.
- Distribuidoras fonográficas y discotiendas.
- Licenciatarias, distribuidoras y vendedoras de videogramas.
- Distribuidoras y exhibidoras de películas cinematográficas.
- Museos y galerías de arte.
- Salas de teatro.
- Licenciatarias, distribuidoras y vendedoras de programas de computación.

Sin embargo, tenemos que mencionar otros servicios, cuyas actividades económicas no tienen como finalidad principal la explotación de las obras protegidas, pero esa utilización forma parte del objeto comercial, generando así las remuneraciones correspondientes a los autores y demás titulares de derechos.

Entre estos servicios se encuentran los siguientes:

- Lugares públicos (discotecas, sistemas de transporte, etcétera), donde, como parte de su actividad, se comunican públicamente obras sonoras o audiovisuales en forma directa o a partir de grabaciones, generando la correspondiente contraprestación a los autores y compositores.

- Los organismos de radiodifusión, no en su condición de productores de obras audiovisuales o radiofónicas, donde se ubican como industrias primarias, sino en su condición de usuarias de obras preexistentes (musicales, dramático-musicales, cinematográficas), con la consiguiente obligación de remunerar por ello a los respectivos titulares de derechos.

- El comercio de aparatos eléctricos y electrónicos, destinados al uso de soportes materiales contentivos de obras protegidas.

- La actividad publicitaria (publicidades, medios de comunicación, escritos sonoros y audiovisuales, no como productores de bienes intelectuales, sino como empresas comerciales a quienes se contratan los servicios para la promoción de obras protegidas, como los anuncios pagados sobre filmes en proyección o para estimular la compra de determinados discos, cassettes, videocassettes y programas de cómputo.

- La actividad comercial, formal e informal que se genera alrededor del mundo del espectáculo.

La reproducción de los productos de la creación artística, su resguardo y conservación, difusión, distribución, comercialización y consumo, son distintos aspectos de un sector de la producción nacional, cuyo análisis continuaremos en el siguiente punto, por su íntima relación.

4.2. La producción de bienes culturales y el impacto tecnológico

El siglo XXI le pertenece a los creadores de nuevas ideas, la innovación ha sido la piedra fundamental de la actual evolución tecnológica. La era de la tecnología del mañana se fundamenta en esta explosión del ingenio y en llevar prosperidad a las naciones que estimulan la creatividad.

Recapitulando un poco, diremos que las industrias culturales son aquellas que producen, difunden y comercializan bienes y servicios culturales y educativos reproducibles a escala industrial, de acuerdo a criterios económicos y siguiendo una estrategia comercial. Como en casi todos los procesos industriales, se pueden distinguir varios tipos de industria cultural, como ya se mencionó. Sin embargo, los avances de las nuevas tecnologías de información y comunicación, y el desmedido aumento de un mercado universal de obras de consumo masivo que forman parte de las negociaciones económicas internacionales, han hecho complejo determinar, categorizar y clasificar el sin fin de bienes culturales que las integran. Pero la realización de estudios sobre el impacto económico de los derechos intelectuales en el mundo contemporáneo, como fuente de riqueza para los países donde se crean, producen, difunden o utilizan las obras protegidas permiten aproximarse al conjunto de industrias implicadas en el flujo nacional e internacional de bienes culturales.

Resulta evidente que las industrias culturales juegan un rol insoslayable en la construcción de la identidad social, pues contribuyen directamente a fortalecer y afianzar el sentido de permanencia a una comunidad determinada.

Diferentes economías realizan estudios sobre la importancia económica del derecho de autor, en los que se exponen los resultados, que cuantifican la incidencia de las industrias culturales en la riqueza nacional. El método común de estos estudios consiste en realizar una evaluación de la porción del Producto

Bruto Nacional (PNB) o del Producto Bruto Interno (PBI) que crea la producción de bienes protegidos por la legislación del derechos de autor.

En los últimos 50 años, la tendencia mundial general ha sido hacia la apertura de mercados. "Entre 1950 y 1990 las exportaciones crecieron del 8% del Producto Mundial Bruto al 27%. En 1997, el comercio internacional era 14 veces mas el nivel que tenía en 1950. Esta tendencia se ha acelerado en los últimos años con el surgimiento de acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales, y bloques comerciales, como el TLCAN, MERCOSUR, etcétera.

Los mercados de productos culturales también se han expandido. Entre 1980 y 1998, el comercio de bienes y servicios culturales se han multiplicado por cinco.

El comercio de productos culturales ha crecido exponencialmente, ya que entre 1980 y 1998, el valor anual del comercio de bienes culturales paso de \$ 95,340 millones de dólares a \$ 387,927 millones de dólares".⁵¹

Por otra parte un informe del Sistema Económico Latinoamericano (SELA 1999), indica que "en el Hemisferio Occidental la situación es sólo un poco menos dramática que a nivel mundial: Hay dos países de economías muy avanzadas, Estados Unidos y Canadá, que en 1995 presentaban un PNB de \$ 26,7890 dólares y \$ 19,380 dólares respectivamente.

Y por el otro lado, los países de América Latina y el Caribe, todos países en desarrollo, con un PNB per cápita promedio de \$ 3,220. Si se consideran los extremos, destaca que Estados Unidos tiene un PNB per cápita 108 veces superior al de Haití (\$ 250 Dls.)".⁵²

⁵¹ Tratado y Globalización. Preguntas y Respuestas", UNESCO, paris, 2000.

⁵² SELA 1999 "Guía de la Integración de América Latina y el Caribe", UNESCO, Caracas, 1997.

Un estudio realizado sobre la industria audiovisual Iberoamericana (Latinoamérica, más España y Portugal), muestra que cinco empresas concentraban casi el 90% de las exportaciones de cine, videos y televisión: Televisa, Rede, Globo, Venevisión, Radio Caracas TV y RTVE. Las exportaciones de Televisa a su vez representaban casi el 50% del total.

No obstante, las ventajas de programas al extranjero constituyen todavía un porcentaje pequeño de ingresos de estas compañías.

Aun así, el gigante mexicano de medios ha incrementado sus ventas al exterior en los últimos años. "Por ejemplo, según los informes anuales de Televisa, sus ventas netas al extranjero evolucionaron, de 9.9% en el 1993 al 17.6% en 1997. El 75.3% del valor de sus exportaciones, y 97% de sus importaciones en 1997, se originó de Estados Unidos (Televisa 1998)".⁵³

Si bien es cierto, la tecnología genera los mejores empleos en la economía mundial. Tan solo el sector de los programas para computador generó cerca de tres cuartos de millones de empleos, solamente entre 1996 y 1997.

Economías diversas, que van en orden geográfico y alfabético desde Argentina hasta Vietnam, y que incluyen países en vías de desarrollo del Hemisferio Occidental, Europa Central y Oriental, África y Asia, compartieron este crecimiento. A través de la inversión extranjera directamente muchos de estos países desarrollan ahora sus propias industrias de programas de computador.

La importancia económica de la protección del derecho de autor, ha convertido en un elemento esencial de las negociaciones comerciales a nivel mundial. También puede apreciarse claramente hoy en día su incidencia en las economías nacionales. Los numerosos estudios que ya se han realizado en diferentes países ponen de manifiesto que el porcentaje del Producto Nacional Bruto (PNB) que

⁵³ http://www.televisa.com.mx/finfo97/e_on22.htm.

puede atribuirse a los sectores que dependen del derecho de autor y los derechos conexos, oscila entre el 3 y el 5%, y que el mercado cultural está viviendo un verdadero "boom" durante estos últimos años.

La industria de la cultura integra, un riquísimo conjunto de subsectores económicos, que a ritmo creciente producen y distribuyen innumerables bienes y servicios, y los ponen a disposición de los ciudadanos. La creación de nuevas obras culturales conforma el primero de tales subsectores. Es importante por lo tanto para un país preservar, potenciar y acrecentar el capital de creatividad, adquiriendo así la propiedad intelectual toda su dimensión estratégica y alcanzando su punto máximo en el contexto de los recientes avances tecnológicos.

Se ha observado en los últimos 10 años, un crecimiento exponencial del número de medios tecnológicos mediante los cuales se pueden crear y difundir obras protegidas. La tecnología de transmisión por cable y por satélite ha permitido la difusión y la comunicación de obras a vastísimas audiencias y con una calidad que, hace algunos decenios, hubiera sido inconcebible.

Las nuevas tecnologías constituyen nuevas formas de explotar obras, inducen a reivindicar nuevos derechos y plantean nuevas cuestiones acerca del alcance tolerable de las limitaciones permitidas con respecto a los derechos exclusivos, facilitan el acceso a las obras y posibilitan su difusión masiva. Todos estos avances tecnológicos pondrán continuamente a prueba los límites de la protección del derecho de autor.

Es precisamente en este contexto, en el que la importancia económica del derecho de autor seguirá aumentando, poniendo en tela de juicio las normas aceptadas y conduciendo a nuevos niveles de interacción mundial, que cabe resaltar y destacar la importancia cultural del derecho de autor y los derechos conexos.

No debemos subestimar ni perder de vista esta dimensión cultural de la protección del derecho de autor, porque el efecto de la tecnología en la cultura aún no es totalmente claro y siendo la cultura un valor en sí misma, una fuerza transformadora en los procesos de desarrollo socioeconómico, es importante ver el significado nuevo que va tomando.

La mundialización de la cultura está produciendo muchas y variadas reacciones y peticiones, relativas a la posesión del pasado y al control de la representación del presente. Es necesario examinar el significado, el contenido y la función de la cultura en este nuevo contexto. En su autonomía, y en su preservación, es que se encuentra el núcleo del derecho a la cultura, a la que debemos contribuir creando las condiciones necesarias para hacer efectivo el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Los estudios referidos evidencian la importancia económica que ha alcanzado el derecho de autor en el mundo contemporáneo, a través de la producción de bienes culturales, sin embargo también existen cuantiosas pérdidas originadas por la piratería, entendida en una forma generalizada como la reproducción ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor y otras prestaciones protegidas por los derechos conexos; así como la fabricación, importación, exportación, alquiler, almacenamiento, transporte, oferta, venta y cualquier otra distribución de ejemplares producidos de manera ilícita.

La piratería afecta al Estado porque lesiona a su economía, inhibiendo la inversión extranjera y además permite la evasión fiscal y los delitos aduaneros.

No puede perderse de vista que el pirata solo se enriquece a sí mismo, no corre riesgo de inversión, no promociona nuevos talentos, no incurre en gastos de

promoción, publicidad, derechos de autor y tampoco en la calidad del producto, atentando contra los derechos de los consumidores.

Otra de las consecuencias directas de la piratería, es la inexistencia o el debilitamiento de las industrias culturales, que hoy por hoy, son un renglón importante en la economía de los países. Y lo que es peor, pues termina convirtiéndose en un círculo vicioso del que difícilmente puede salirse en virtud de que la mafia de la piratería es muy poderosa, y condena a un país al aislamiento y empobrecimiento cultural.

Por último, es conveniente señalar, que los bienes y productos culturales no son solamente mercancías para ser consumidas en un corto o mediano plazo, como bienes duraderos o no duraderos. Los bienes y servicios de la industria cultural son, además de mercancías, propuestas de sentido sobre el mundo contemporáneo, constituyen propuestas de definición sobre quiénes somos, y quienes no somos, los contenidos simbólicos de los productos culturales proponen socialmente, y a veces imponen patrones estéticos, de qué es lo bello y qué no lo es, proponen pautas éticas y contribuyen a configurar la moral social, lo propio y lo impropio.

Pueden ser portadoras simbólicas de las nuevas utopías socio-históricas (mundos posibles).

Pero también, son dispositivos que pueden mostrar la gran diversidad, pluralidad y riqueza de las manifestaciones culturales, en el sentido más amplio: lenguajes, músicas, costumbres, vestidos, etcétera, que existen en el mundo.

4.3. La influencia de los Derechos de Autor en los países en vía de desarrollo

La administración y aplicación de los derechos de autor en los países en desarrollo debe de contemplarse en una dimensión diferente que en el caso de la administración y aplicación de esos mismos derechos en naciones desarrolladas.

De esta manera diversos instrumentos internacionales han establecidos regímenes especiales para los países en desarrollo, tal es el caso de la Convención de Berna (artículo 21 y Anexo), y el Acuerdo sobre Aspectos del Comercio Relacionados con la Propiedad Intelectual (TRIPS), entre otros más.

Proteger la innovación y el ingenio humano es esencial para el futuro crecimiento de los países desarrollados y en vías de desarrollo. Hay una correlación directa entre la protección que otorga un país al derecho de autor con su crecimiento económico y desarrollo económico.

Para muchos países en vías de desarrollo, el derecho de autor parece inicialmente un concepto efímero, pero cada vez más aprenden en que si se le toma con seriedad, la protección de este derecho puede producir resultados concretos y positivos.

Sin la protección del ingenio humano, sin la salvaguarda de la creación humana, los países en cualquier etapa de desarrollo, no alcanzarían su pleno potencial.

Caso tras caso, la protección efectiva de la propiedad intelectual (patentes, derechos de autor y marcas registradas), ha sido una plataforma de lanzamiento para la inversión nacional y extranjera, la transferencia de tecnologías, el crecimiento económico y los empleos de alta remuneración.

El proceso mediante el cual se usa tecnología mejorada es conocido como innovación tecnológica.

Es un proceso sociocultural (aprendido y transmitido socialmente), autónomo, que ha ocurrido por años y seguirá ocurriendo.

Las economías más poderosas de la actualidad son aquellas que han logrado fortalecer su capacidad de innovación, es decir, su capacidad para generar conocimientos y llevarlos al mercado.

Así, que, la mejora constante en busca de la innovación y creación intelectual continua es uno de los nuevos factores que afectan a la competitividad de las naciones en el mercado mundial. Para poder entrar en la competencia mundial y en el paradigma de la producción industrial, los países en vías de desarrollo deben buscar la modificación de sus economías internas.

La desigualdad mundial en riqueza y en el acceso de la población a los beneficios del progreso se refleja en la inequidad en el desarrollo de las industrias culturales y en el acceso diferencial de los ciudadanos a estas fuentes de entrenamiento, información y educación. Así, por ejemplo una encuesta reciente de la UNESCO sobre las industrias cinematográficas nacionales, muestra que "la capacidad de producción cinematográfica tiene una alta correlación con diversos indicadores de desarrollo como el producto nacional bruto y la urbanización, así como con otras variables de medios, tanto en términos de posibilidades de producción como de recepción. A pesar de que China (incluyendo a Hong Kong), India, Filipinas se encuentran entre los mayores productores de filmes del mundo, Estados Unidos daban cuenta del 55.9% de los usuarios de internet en el mundo, Europa casi una cuarta parte (23.5%). El área Asia-Pacífico 16.7%, Latinoamérica contaba apenas con el 2.6% de usuarios, en mejor posición que África (0.9%) o el Medio Oriente (0.4%)".⁵⁴

⁵⁴ http://mirror_us.unesco.org/culture/industries/cinema/html_eng/survey

De esta manera la desigualdad en el desarrollo de la industrias a su vez se refleja en los flujos e intercambios internacionales.

"El comercio de productos culturales ha crecido exponencialmente, entre 1980 y 1998 el valor anual del comercio de bienes culturales paso de 95,340 millones de dólares a 387,927 millones de dólares."⁵⁵

Sin embargo, la mayor parte de esos intercambios ocurren entre un número pequeño de países: "en 1990, Japón, Estados Unidos, Alemania e Inglaterra daban cuenta del 55.4% de las exportaciones mundiales, Francia, Estados Unidos, Alemania e Inglaterra importaban 47% mundialmente".⁵⁶

Así para 1998 los países desarrollados concentraban un 69% de las exportaciones mundiales y 68% de las importaciones. Mientras que América Latina y el Caribe participaban solamente del 4% de las exportaciones mundiales y del 5% de las importaciones.

Así que los derechos y obligaciones contenidas en los diferentes instrumentos internacionales, se consideran en ocasiones como si estuvieran al servicio de los intereses de los países desarrollados, a expensas del mundo en vías de desarrollo.

La realidad, es que la protección efectiva de la propiedad intelectual es la piedra angular para la creación de un clima de inversión atractivo en cualquier nación, la marea tecnológica es fuerte y capaz de levantar todas las economías, pero las naciones que dejen de proteger la propiedad intelectual quedarán rezagadas.

⁵⁵ Idem

⁵⁶ Idem

4.4. El papel que desempeña el Derecho de Autor en el desenvolvimiento de las naciones

Gracias a la protección que otorga el derecho de autor, los autores y los artistas pueden disfrutar de las utilidades que ella les proporciona en su propio país, contribuyendo así a la expansión de las culturas nacionales. Como medio para organizar la vida cultural, el derecho de autor ha tenido general aceptación y en la actualidad, la mayoría de los países han adoptado una legislación en ese campo. Tomando una conciencia creciente sobre la importancia del derecho de autor, tanto en el plano nacional como en el internacional.

En un mundo cada vez más interdependiente, los autores no pueden aceptar que su protección se limite a las fronteras nacionales y, en efecto, actualmente pueden beneficiarse de la protección de sus obras en los países que respetan las convenciones internacionales.

Hasta la fecha, pocos son los países que faltan por adherirse a una de las dos, o ambas, convenciones internacionales sobre derecho de autor.

Se trata de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, administrada por la UNESCO, y del Convenio de Berna para, la protección de Obras Literarias y Artísticas, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Existen actualmente organizaciones multilaterales, que son la prueba fehaciente de que los países de todas las naciones del mundo se interesan en la diversidad cultural, y han trabajado activamente para encontrar soluciones a sus desafíos culturales, destacando varios temas generales, tales como los derechos humanos, la cohesión social y la democracia.

Entre otras organizaciones se encuentran:

- Las Naciones Unidas (ONU).
- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- La Organización Mundial del Comercio (OMC).
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Asimismo, pretenden establecer un equilibrio geográfico a fin de determinar las diferencias que puedan existir en los enfoques adoptados con respecto a la cultura en las diversas culturas del mundo. Para tales efectos, se incluyeron organizaciones regionales entre ellas la Unión Europea, la Asociación de las Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de la Unidad Africana (OUA), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

A grandes rasgos el contexto de los principios que rigen hoy en día la cultura y los productos culturales siguiendo los lineamientos de estos organismos son los siguientes:

1. Los derechos culturales como derechos fundamentales:

Los textos sobre derechos culturales ubican la cuestión de la diversidad cultural a un nivel fundamental.

Presentan los derechos culturales como básicos y esenciales para la dignidad de los seres humanos.

2. La protección del patrimonio cultural:

Los instrumentos internacionales sobre la preservación del patrimonio cultural establecen que para el desarrollo de un pueblo es esencial que haya un sistema de diferencias culturales y que la protección del patrimonio cultural de todas las sociedades beneficia a todos los pueblos.

3. La protección de los derechos de autor:

Los instrumentos internacionales más recientes sobre la protección de los derechos de autor y derechos conexos como forma de apoyar la creación insisten en la necesidad de introducir nuevas reglas internacionales a fin de ofrecer soluciones adecuadas a las cuestiones que plantea el nuevo desarrollo económico, social, cultural y tecnológico.

4. La cultura como elemento de desarrollo:

Los textos de estos instrumentos destacan el hecho de que el desarrollo insostenible y la cultura son interdependientes y que un importante objetivo del desarrollo humano es la realización social y cultural de la persona.

Afirman asimismo la obligación que tienen los gobiernos de crear condiciones de democracia, apertura y libertad de expresión que permitan el pleno ejercicio de este derecho.

5. El diálogo entre las culturas y la cooperación internacional en materia cultural:

Los textos que se refieren al diálogo entre las culturas y la cooperación internacional en materia cultural ponen de relieve la función que desempeña la cultura en la integración social, tanto a nivel nacional como internacional. Establecen que la protección y el desarrollo de identidades culturales, la promoción de la diversidad cultural y el desarrollo de intercambios culturales constituyen condiciones previas de una integración económica mundial lograda.

6. La coproducción y la difusión cultural:

Existe una extensa red de acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales de coproducción y codistribución de producciones televisuales y cinematográficas en que participan países de todas las regiones del mundo. Se reconoce que la coproducción es un instrumento creación y expresión de diversidad cultural que se debe reforzar.

7. Las políticas culturales:

Aunque de carácter fundamental declaratorio, los numerosos textos internacionales que tratan de políticas culturales nacionales destacan la importancia de promover y apoyar el desarrollo cultural a nivel nacional a fin de proteger la diversidad cultural a escala internacional. Si bien reflejan experiencias diversas y grados diferentes de desarrollo, esos instrumentos convergen hacia un conjunto de ideas fundamentales, tales como el reconocimiento de la cultura como parte integrante de la vida social.

8. Los artistas y creadores culturales:

Estos textos reconocen la función esencial que desempeñan el arte y el artista en vida y desarrollo de la persona y de la sociedad y, por consiguiente, deben proteger, defender y ayudar a los artistas y su libertad artística.

El desarrollo de los intercambios comerciales, a condición de que las culturas no resulten amenazadas y que las consecuencias culturales de la liberación del comercio se comprendan bien. Este punto es el meollo del debate entre la cultura y comercio.

Innumerables son las razones de la internacionalización creciente del derecho de autor.

Actualmente, las naciones son consientes de la necesidad de acceder a las obras de otros países, sea para estar al corriente de los progresos científicos y tecnológicos, o para enriquecer su propia cultura.

El intercambio de ideas que la circulación de las obras protegidas permite entre las diferentes regiones del mundo favorece la creación de una comunidad intelectual internacional.

La universalidad de los conocimientos en un principio reconocido desde antaño y que el intercambio de informaciones favorece el progreso de todos los Estados.

Además, toda nación trata de exportar sus obras para difundir su cultura. A ello se agrega también una razón económica: el atractivo que representan las ventas al extranjero. El derecho de Autor se convierte de esta forma en un auxiliar de la modernización especialmente en lo que se refiere al desarrollo de los modernos sistemas de comunicación.

Todos los autores esperan que sean protegidos sus derechos allí donde sus obras sean utilizadas. La convención Universal que garantiza a los autores un mínimo de protección, sin dejar de respetar los usos nacionales e internacionales, es la más liberal de las convenciones internacionales en vigor y responde, en consecuencia, a las necesidades de los países en desarrollo como utilizadores y como productores, cada vez más importantes de obras protegidas por el derecho de autor.

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho de autor es aquél que protege el privilegio que el Estado otorga por un tiempo determinado a los autores sobre sus creaciones intelectuales, que presenten originalidad, las cuales son enunciadas conforme a la Ley.

Segunda.- El privilegio otorgado por el Estado a favor de los autores, no constituye un monopolio.

Tercera.- La naturaleza jurídica del derecho de autor es la de ser un derecho autónomo e independiente.

Cuarta.- La originalidad es el único elemento condicionante para el derecho de autor, y aunque no es definido por la Ley Federal del Derecho de Autor se entiende como la forma de expresión o forma representativa, creativa e individualizada de la obra.

Quinta.- Es reconocido como autor de una obra, la persona física quien la crea, siendo el titular originario de los derechos morales y patrimoniales

Sexta.- A las personas jurídicas colectivas les corresponde la titularidad derivada.

Séptima.- El objeto de protección del derecho autoral recae directamente en la creación intelectual del autor, independientemente del soporte material en el que sea fijada.

Octava.- El derecho de autor protege la forma de expresión de las ideas, y no las ideas en sí.

Novena.- Son derechos morales: la divulgación de la obra, derecho a que se respete la forma y la integridad de la obra, derecho de retracto, derecho de repudio.

Décima.- Los derechos personales gozan de características universalmente reconocidas: inalienables, imprescriptibles, inembargables, irrenunciables.

Décimo primera.- Los titulares de los derechos patrimoniales tienen el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus obras, su reproducción, publicación, edición o fijación material, su comunicación pública, la representación, recitación y ejecución pública, la comunicación pública, la exhibición pública, el acceso público, la distribución, la importación al territorio nacional, la divulgación de obras derivadas, en sí cualquier forma de utilización pública conforme a la Ley.

Décimo segunda.- La vigencia de los derechos patrimoniales perduran durante la vida del autor y, a su muerte, setenta y cinco años más.

Décimo tercera.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa, competente en materia autoral.

Décimo cuarta.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene como objetivo fundamental, la protección, fomento y la promoción del derecho autoral en México.

Décimo quinta.- Corresponde a la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, la autorización o prohibición de las inscripciones de las obras intelectuales.

Décimo sexta.- Solamente aquellos contratos inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor, producen efectos contra terceros.

Décimo séptima.- El procedimiento administrativo de avenencia no constituye un procedimiento judicial, se realiza a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, fungiendo éste como amigable componedor teniendo como marco jurídico la Ley Federal del Derecho de Autor.

Décimo octava.- El procedimiento de avenencia se da por terminado por convenio suscrito por las partes, o bien, si no fue posible la conciliación, se da por terminado, dejando a salvo los derechos de las partes para que concurren ante la autoridad judicial, o se sometan al arbitraje.

Décimo novena.- El arbitraje es un procedimiento en el que las partes ponen en manos de particulares, sea un árbitro o grupo arbitral, sus pretensiones de común acuerdo intentando conseguir dar solución a su litigio.

Vigésima.- El procedimiento arbitral nace por medio de una cláusula compromisoria o por un compromiso arbitral.

Vigésima primera.- El procedimiento arbitral termina cuando las partes llegan a un acuerdo que le dé fin, aún antes del pronunciamiento del laudo, y con el laudo que pronuncie el grupo arbitral mismo que tendrá carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, definitivo, inapelable y obligatorio.

Vigésima segunda.- El derecho de autor en los países de tradición jurídica latina, descansa sobre tres grandes principios universales: el derecho de autor protege la forma de expresión, forma que debe ser original y la indiferencia del destino de las obras.

Vigésima tercera.- El actual sistema jurídico latino del derecho de autor, se fundamenta en los instrumentos internacionales sobre el derecho de autor, conservando una homogeneidad en los preceptos legales rectores de este derecho.

Vigésima cuarta.- La industria de la cultura integra un conjunto de subsectores económicos, que a ritmo creciente producen y distribuyen innumerables bienes y servicios.

Vigésima quinta.- Los principales sistemas económicos de mayor penetración para la transmisión de la cultura son, el sistema educativo, la industria de espectáculos y la publicidad comercial.

Vigésima sexta.- Las industrias culturales son aquellas que producen, reproducen, difunden y comercializan bienes y servicios a escala industrial, de acuerdo a criterios económicos y siguiendo una estrategia comercial.

Vigésima séptima.- Estudios realizados en los últimos años demuestran que del porcentaje del producto nacional bruto, que puede atribuirse a los sectores que dependen del derechos de autor y derechos conexos oscila entre el 3 y 5%.

Vigésima octava.- En el mundo contemporáneo la trascendencia cultural de los derechos intelectuales al igual que su impacto económico, se ve reflejado en el beneficio de los titulares de derechos, en el de las industrias y comercios que giran alrededor de esta actividad, en el empleo generado y en general como fuente de riqueza para los países donde existen las industrias culturales.

Vigésima novena.- La administración y aplicación de los derechos de autor en los países en desarrollo debe contemplarse en una dimensión diferente que en el caso de las naciones desarrolladas.

Trigésima.- Los acuerdos multilaterales en materia de derecho de autor son un claro reflejo de la importancia ante las naciones, de esta materia, estableciendo principios básicos para la protección de la propiedad intelectual.

Trigésima primera.- La organización de la Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual tiene la función de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y administrar diversos tratados multilaterales que se ocupan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARELLI, Ricardo.- El nuevo régimen del derecho de autor en Venezuela.- Editorial Autoralex, Buenos Aires, Argentina, 1994

ARRABAL, Pablo.- Manual práctico de propiedad intelectual e industrial.- Ediciones Gestión 2000, S.A.- Barcelona, España, 1991

CARPIO ZÚÑIGA, Conrado.- Naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.- Tesis UNAM.- México, 1957

CAYNES, Manuel.- Protección del Derecho de Autor en América, Editorial Unión Panamericana.- 1950

COLOMBET, Claude.- Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo.- Ediciones UNESCO/CINDOC.- Madrid, 1997

ESPIN CANOVAS, Diego.- Las facultades del Derecho Moral de los autores y artistas.- Editorial Civitas, S.A.- Madrid, 1991

FAREL CUBILLAS, Arsenio.- El sistema Mexicano de Derechos de Autor.- Editorial Ignacio Vado.- México, 1996

GOLDSTEIN, Mabel.- Derecho de Autor.- Edición La Rocca.- Buenos Aires, 1995

GÓMEZ GRANILLO, Moisés.- Teoría económica.- Editorial Esfinge.- México, 1990

GÓMEZ LARA, Cipriano.- Teoría general del proceso.- Editorial Harla.- México, 1990

GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela.- El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de propiedad intelectual.- Ediciones jurídicas, S.A.- Madrid, 1993

Guía de la Integración de América Latina y el Caribe.- UNESCO.- Caracas, 1997

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Editorial Porrúa.- México, 1993

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- El patrimonio.- Editorial Porrúa.- México, 1995

HARVEY, Edwin.- Derecho de Autor.- Editorial de Palma.- Buenos Aires, 1997

HERRERA MEZA, Humberto Javier.- Iniciación al Derecho de Autor.- Editorial Limusa, México, 1992

HUMMEL, Marlies.- La importancia económica del Derecho de Autor.- UNESCO.- París 1990

KAMEN,Harvey.- La Inquisición Española.- Editorial Grijalvo.- Barcelona, 1967

LAMBERT, Eduardo.- Estudio y significado de la Ley Romana de las doce tablas.- Editorial Ramblas.- Barcelona, 1960

LANZ DURET, Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editores Norgis, S.A.

LIPSYC, Delia.- Derechos de Autor y Derechos Conexos.- Ediciones UNESCO/ CERALC/ ZAVALIA.- Argentina, 1993

LIPSZYC, Delia.- La protección de la obra extranjera y los Convenios Internacionales, Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales.- Editores S.R.L, Barquisimeto.- Venezuela, 1986

LOREDO HILL, Adolfo.- Derecho Autoral Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1982

MAZEAUD, Henri.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Segunda, Volumen IV.- Ediciones jurídicas Europa – América.- Buenos Aires, Argentina, 1960

ORTOLAN.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano.- Editor Leocadio López.- Madrid, 1879

Propuestas de Reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor.- Edición especial Septiembre 1994.- México, 1992

RANGEL MEDINA, David.- Derecho de la propiedad industrial e intelectual.- Universidad Autónoma de México.- México, 1992

Repertorio Universal de Legislación y Convención sobre el Derecho de Autor.- Editorial Aguilar.- Madrid, España, 1969

Revista Mexicana del Derecho de Autor.- Número especial: evolución legislativa.- Año II, Número 5.- SEP.- México, enero-marzo, 1991

Revista Mexicana del Derecho de Autor.- Año II, Número 12.- SEP.- México, enero-junio, 1993

Revista Mexicana del Derecho de Autor.- Año V, Número 15, abril-Junio 1994, Número 16, julio-septiembre 1994, Número 17, octubre-diciembre, 1994.- SEP.- México

Revista Mexicana del Derecho de Autor.- Año VI, Número 19.- SEP.- México, abril-junio, 1995

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de derecho Civil.- Tomo III.- Editorial Porrúa.- México, 1989

SEIGNOBOS, Enrique.- La decadencia del mundo durante la Edad Media.- Editorial Hachette.- París, 1922

SERRANO MIGALLON, Fernando.- Nueva Ley Federal del Derecho de Autor.- Editorial Porrúa.- México, 1998

Simposio Mundial de la OMPI sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura global de la información.- Secretaria de Educación Pública.- México, 1995

TENA RAMÍREZ, Felipe.- Leyes fundamentales de México.- Editorial Porrúa.- México, 1967

Tratado y Globalización.- UNESCO.- París, 2000

VEGA VEGA, José Antonio.- Derechos de Autor.- Editorial Tecnos.- España, 1990

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa.- México, 1998

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- Ediciones Delma.- México, 1997

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- Editorial Sista.- México, 2002

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR.- Editorial Sista.- México, 2002

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.- México 1997

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- Editorial Sista.- México, 1997

CONVENCIONES

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS Y LITERARIAS

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

PÁGINA DE INTERNET

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leq/peru/D822a.asp

http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/derecho_de_autor.asp

<http://www.secyt.gov.ar/11723.htm>

http://www.satedrj.org.br/internacional/esp_patrimonial/law.htm

http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/letra_d/derautor/ley23.htm

http://www.sice.oas.org/int:prop/nat_leg/paraguay/L132898in.asp